

Resolución Exenta N ° 20221310142**Santiago, 18 de Enero de 2022****REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

Pone término a procedimiento de evaluación de
impacto ambiental del proyecto "**CIUDAD DEL
NIÑO LOTE 1C**"

VISTOS:

1. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") del proyecto "**Ciudad del Niño Lote 1C**" (en adelante el "Proyecto"), ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") por el señor Edmundo Alberto Crespo Pisano, en representación de Fundación Ciudad del Niño (en adelante, el "Titular"), con fecha 01 de diciembre de 2021 y admitida a trámite, con fecha 06 de Diciembre de 2021, mediante Resolución Exenta N° 202113001257 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago.
2. Los pronunciamientos y observaciones de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental (en adelante "OAECA") que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, participaron en la evaluación de la DIA, los cuales se contienen en los siguientes documentos:
 - Oficio N° 0551 de la SEREMI de Desarrollo Social, Región Metropolitana, con fecha 14/12/2021.
 - Oficio N° 704 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, con fecha 14/12/2021.
 - Oficio N° 37 del Consejo de Monumentos Nacionales (CMN), con fecha 05/01/2022.
 - Oficio N° 1377 de la DOH, Región Metropolitana, con fecha 17/12/2021.
 - Oficio N° 1276 de la SEREMI Medio Ambiente, Región Metropolitana de Santiago, con fecha 28/12/2021.
 - Oficio N° 159 de la SEREMI de Energía, Región Metropolitana de Santiago, con fecha 15/12/2021.
 - Oficio N° 1357/2021 de la Corporación Nacional de desarrollo Indígena, Región Metropolitana de Santiago, con fecha 27/12/2021.
 - Oficio N° 4282 de la SEREMI de Salud, Región Metropolitana, con fecha 24/12/2021.
 - Oficio N° 1699 de la DGA, Región Metropolitana de Santiago, con fecha 27/12/2021.
 - Oficio N° 322/2021 (sea-seia-dia) de la SEREMI MOP Región

Metropolitana de Santiago, con fecha 28/12/2021.

- Oficio N° 37/1304 del Ilustre Municipalidad de San Miguel, con fecha 28/12/2022.
- Oficio N° 00017 del Gobierno Regional, Región Metropolitana de Santiago, con fecha 04/01/2022.
- Oficio N° 17 de la Seremi de Vivienda y Urbanismo, Región Metropolitana de Santiago, con fecha 08/01/2022.
- Oficio N° 00101 del Gobierno Regional, Región Metropolitana de Santiago, con fecha 11/01/2022.
- Oficio N° 1284/2022 SRM-RM de la Seremi de Transporte y Telecomunicaciones, Región Metropolitana de Santiago, con fecha 14/01/2022.
- Oficio N° 1357/2021 de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena de fecha 27/12/2022.

3. Los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación de impacto ambiental de la DIA del proyecto **“Ciudad del Niño Lote 1C”** (en adelante “Proyecto”).
4. El Oficio Ord. N° 150.575/2015, de 24 de marzo de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), que *“Actualiza instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental”*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); en el artículo 80 del D.F.L. N° 29/2005 Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 01 de diciembre de 2021, el señor Edmundo Crespo Pisano, en representación de Fundación Ciudad del Niño, ingresó la DIA del Proyecto **“Ciudad del Niño Lote 1C”**, ante la Dirección Regional del SEA de la Región Metropolitana de Santiago.
2. Que, con fecha 06 de diciembre del 2021, mediante Resolución Exenta N° 202113001257 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, se admitió a trámite la DIA del Proyecto.
3. Que, el proyecto ingresa al SEIA de acuerdo a lo establecido en el literal h.1) Proyectos inmobiliarios del artículo 3° del Reglamento del SEIA que indica:

“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas”.

4. Que, conforme indica el Titular en el Capítulo 01 de la DIA, el Proyecto consiste en la construcción de 5 edificios, los cuales contemplan un total de 1.475 departamentos y un total de 1.013 estacionamientos vehiculares y 507 estacionamientos para bicicletas. El proyecto presenta una superficie de construcción de 112.045,02 m² y una superficie predial de 23.013,04 m², donde se incorporarán 4.409,5 m² de áreas verdes correspondiente al condominio y 2.563,94 m² de áreas verdes que es interés del titular disponer como servidumbre a la municipalidad con el objeto de brindar un entorno más amigable a los futuros propietarios.
5. Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que el Proyecto considera una metodología de ejecución en forma secuencial, en que cada parte tendrá una duración de un año y medio cada una, en los siguientes términos:
 - (i) Parte N° 1: Esta parte del Proyecto considera la excavación completa del terreno y la construcción de 2 edificios de 23 pisos cada uno, con un total de 590 departamentos, 836 estacionamientos vehiculares y 203 estacionamientos de bicicletas, con una superficie construida total de 44.818 m².
 - (ii) Parte N° 2: La segunda parte del Proyecto contempla la construcción de las 3 torres restantes de 23 pisos cada una, con un total de 885 departamentos, 239 estacionamientos vehiculares y 304 estacionamientos de bicicletas. La superficie construida total de la Parte N° 2 es de 67.227,02 m².
6. Que, en efecto la Ley N°19.300 requiere que un Proyecto que se somete a evaluación en el SEIA, cuente con las materias mínimas para realizar una evaluación de impacto ambiental bajo el principio de un instrumento de gestión ambiental preventivo, los cuales para el caso de una DIA se encuentran establecidos en el artículo 12 bis de dicha ley, y precisadas, para el caso de una DIA, en los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 (contenidos comunes de la DIA y los EIA) y en el artículo 19 (contenidos mínimos de una DIA) del RSEIA, a saber:

a. Una descripción del proyecto o actividad;

- b. Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;
 - c. La indicación de la normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá; y
 - d. La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento.
7. Que, de esta manera, la presentación realizada por el Titular en el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental, debe cumplir con los requisitos mínimos que le permitan a la autoridad, una completa y correcta evaluación de los impactos ambientales, de tal manera que baste por sí misma para comprender el Proyecto como una unidad, así como para determinar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300 e incluso, determinar si la vía de ingreso al SEIA fue la correcta.
8. Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 18 bis de la Ley N°19.300 establece que: *“Si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al Titular y poniendo término al procedimiento”*.
9. Que, complementando lo anterior, el inciso final del artículo 48 del Reglamento del SEIA dispone que: *“Para los efectos del presente artículo se entenderá que la Declaración carece de información relevante para su evaluación cuando no se describen todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o sus distintas etapas; y se entenderá que carece de información esencial para su evaluación, cuando, sobre la base de los antecedentes presentados, no es posible determinar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley”*.
10. Que, el Oficio Ord. N°150.575 de fecha 24 de marzo de 2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA, citado en el Vistos N°5, que *“Actualiza instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental”*, indica que existen dos causales de término anticipado de la evaluación de impacto ambiental de una DIA, a saber:
- a. Falta de información relevante o esencial no subsanable mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.
 - b. Necesidad de someter el proyecto o actividad a evaluación mediante un EIA.
11. Que, en este mismo sentido, dicho oficio señala que la **información relevante**

corresponde a aquella información indispensable para la comprensión del proyecto o actividad como unidad, sin que falten partes o elementos, así como también de la forma en que éste se desarrollará, en las distintas etapas sometidas a evaluación, atendido el o los literales del artículo 10 de la Ley N°19.300 que resulten aplicables al proyecto o actividad que se somete a evaluación, o bien, a las partes, obras o acciones del mismo. Por otra parte, además, la **información esencial** para la evaluación es la requerida para determinar que las características del proyecto o actividad o sus impactos, no generan los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300. Asimismo, el referido instructivo señala que: *“(...) la imposibilidad de subsanar la falta de información mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones es una consecuencia que se deriva necesariamente de la trascendencia de la información omitida. En efecto, en todos los casos señalados, la importancia de la información omitida es tal, que no permite iniciar la evaluación ambiental del Proyecto de manera adecuada y, por otro lado, puede implicar una falta de garantía para la realización de un proceso de participación ciudadana informada y oportuna. Por lo mismo, no es subsanable”*.

12. Que, de conformidad a las normas y criterios citados y examinados los antecedentes presentados, la DIA del Proyecto carecería de **información relevante y esencial** para su evaluación ambiental, y la falta de la misma, además, no es susceptible de ser subsanada. Lo anterior, fundado en los siguientes argumentos:

12.1. Falta de información relevante:

12.1.1. Incongruencia en la descripción del proyecto en evaluación, lo que impide comprender el proyecto o los límites de sus obras, partes o acciones como una unidad.

- a) No es posible comprender el proyecto como unidad, sin considerar los demás proyectos del mismo titular actualmente en evaluación, toda vez que, en múltiples apartados y anexos de la DIA, se hace referencia a un proyecto mayor, no comprendiéndose los límites de las obras, partes y acciones del proyecto en evaluación, en base a:
- b) En la Introducción de la DIA (página 5 de la DIA), el Titular señala lo siguiente: *“(...) **el titular decide realizar diferentes proyectos en los lotes que componen este predio, de manera de poder vender a inversionistas cada lote con los diferentes permisos ya aprobados. Para llevar a cabo su propósito, es que la fundación ingresa ante la I. Municipalidad de San Miguel, 4 anteproyectos de edificación correspondientes a los lotes 1-C, 1-D, 1-E y 1-G, para posteriormente aprobar 4 EISTUs y ahora finalmente 4 DIAs***”.
- c) Cabe destacar además *“(...) que, previo al ingreso de la DIA, **el titular decidió realizar una Participación Ciudadana Anticipada (PACA)**, con el objetivo de informar sobre el proyecto, dialogar y recoger impresiones de los grupos humanos identificados al interior del área de influencia*”. (Énfasis agregado)

Tomando lo señalado en el párrafo anterior, al revisar los antecedentes del Anexo 9 “PACA” de la DIA, donde se detalla como fue el proceso de participación ciudadana anticipada (PACA), el Titular sostiene que:

*“Una vez aprobados los anteproyectos (4 lotes), los representantes de la Fundación Ciudad del Niño se acercan voluntariamente a conversar con el alcalde de la época para convenir modificaciones al proyecto para minimizar su impacto. Concuerdan disminuir de 23 torres con un total de 5.401 departamentos y 1.866 estacionamientos a **20 torres con 5.059 departamentos y 3.464 estacionamientos, y la donación de un terreno de 2,3 hectáreas para un parque como también de la infraestructura del ex liceo 91 para los fines que el municipio y la comunidad estimen conveniente.** (...) se ingresan a la DOM modificación de permisos de edificación con las cesiones convenidas con la autoridad: **proyecto de 20 edificios habitacionales, se estima que su construcción será en 20 años, emplazado en 4 lotes contiguos en la comuna de San Miguel en la Región Metropolitana de Santiago**”. (Énfasis agregado)*

- d) Luego, en el mismo Anexo 9 de la DIA, específicamente en el punto 5.1 “Presentación Participación Ciudadana Anticipada”, el Titular muestra la presentación realizada en la PACA, haciendo alusión a un **Proyecto mayor denominado Centenario** que incluye los 4 lotes (1-C, 1-D, 1-E y 1-G), siendo el Lote 1-C, el que corresponde a la presente DIA en evaluación.

12.1.2. Incongruencia de la información del proyecto en evaluación, respecto de los antecedentes que presenta en su DIA, que se relacionan con un proyecto mayor.

Tomando en consideración lo anterior, además, se detallan otros puntos relevantes dentro de la DIA, los cuales se citan a continuación:

a) En el Anexo 3 de la DIA, el Titular presenta los Certificado de Informaciones Previas (CIP), de los cuatro proyectos en cuestión (1-C, 1-D, 1-E y 1-G), siendo el Lote 1-C, el que corresponde a la presente DIA.

b) En el punto 1.1 del Anexo 4 “Medio Humano – Transporte” señala: *“Cabe destacar que, para la elaboración de este informe se consideran los efectos sinérgicos de los Lotes D, E y G1, en a cuanto su situación base, así como también a las partes, obras y/o acciones asociadas a la situación proyectada; teniendo en consideración que cada uno de ellos cuenta con anteproyecto aprobado independiente”*. En este mismo Anexo, en el punto 3.1.1 “Peatones, ciclos y transporte público”, se incluyen las demandas de los 4 lotes involucrados (1C, 1D, 1E y 1G) y para determinar la demanda del Proyecto, se incluyen, además, los viajes generados en los 4 lotes, tal como se indica en la Tabla 26 del

citado Anexo.

c) En el mismo Anexo, punto 5.1 “Análisis Transporte Privado”, señala: **“El proyecto en evaluación cuenta con un EISTU aprobado para una construcción de 475 viviendas con un total de 1013 estacionamientos, en el sector de Ciudad del Niño. Dado que este proyecto se encuentra dentro de los terrenos de la Fundación Ciudad del Niño, donde existen tres lotes adicionales independientes entre sí, es que a modo de evaluar los impactos del sistema conformado por todos los lotes, se presenta un capítulo de análisis de los cuatro lotes denominado *Análisis de Plan Maestro*. Este análisis tiene como finalidad evaluar los impactos de los cuatro desarrollos inmobiliarios en su conjunto, permitiendo con ello entender como interactúa la vialidad existente con la incorporación de las demandas y determinar las obras necesarias que permiten dar con una operación adecuada para el sector inmediato a lo menos con los niveles de servicio actuales”.**

d) A Mayor abundamiento y, en relación a lo anterior, la Seremitt RM, a través del Ord. N° 1284/2022 SRM-RM de fecha 14 de enero de 2022 señaló lo siguiente:

“3. En relación a los EISTUs aprobados, estos estudios fueron desarrollados para cada lote asociado a un Rol, pero su análisis se realizó en su conjunto como un solo lote, observando la integralidad del proyecto.

4. En este sentido falta información relevante que permita comprender por qué este proyecto ingresa de forma separada a evaluación ambiental, considerando que este desarrollo inmobiliario corresponde a un solo proyecto, tal como fue evaluado en esta Secretaría Regional Ministerial. Dado el volumen de viviendas a desarrollar, se requiere una mirada integrada de este proyecto y como éste se inserta en la movilidad del sector, tanto en fase de construcción como de operación. En este sentido, el instrumento adecuado para evaluar estos impactos es por medio de un Estudio de Impacto Ambiental”. (Énfasis agregado)

e) En esta línea, también se presenta la misma deficiencia respecto de:

i. Arqueología, en el Anexo 4 “Arqueología” de la DIA, el Titular presenta una prospección en terreno arqueológica en la Foto 6 que incluye todos los lotes de los proyectos indicados y en la Foto 7 del mismo, se presentan los track de color celeste de prospección realizada en el área de influencia del proyecto, donde se incluye el área asociada a los 4 lotes que

corresponden a las 4 DIA señaladas (lote 1C, 1D, 1E y 1G).

ii. Adicionalmente, se acompaña en el Anexo 4 “Mecánica de Suelos” de la DIA, la construcción de cinco edificios de 23 pisos y dos subterráneos. Sin embargo, el área de estudio, incluido en la Figura 1 “Lotes del terreno”, incluye los lotes 1C, 1D, 1E y 1G. Haciendo alusión en la conclusión al **total del terreno evaluado** y no solamente al lote 1-C, que corresponde al presente Proyecto en evaluación.

iii. Finalmente, en el Anexo “Flora y Fauna” de la DIA, el área de influencia para ambas componentes se presenta asociadas netamente al área del Proyecto Ciudad del Niño 1-C.

Tomando en consideración, los antecedentes tenidos a vista, la falta de información relevante asociada al presente Proyecto se desprende de la incongruencia de la información presentada en los antecedentes antes expuestos, la cual tiene como consecuencia, la imposibilidad de comprender y determinar las partes, obras y acciones del Proyecto en evaluación; toda vez que, por un lado, se presenta como una unidad independiente de los otros proyectos (Ciudad del Niño Lote 1-C). Sin embargo, por otra parte, los antecedentes dan cuenta que se trata de un Proyecto mayor, tal como lo señaló el mismo Titular en la Participación Anticipada (Anexo 9 de la DIA) realizada a la comunidad aledaña en octubre del año 2021, donde el área destinada al presente Proyecto en evaluación forma parte de este, con otros 3 lotes más, (1-D, 1-E y 1-G), todos ellos, actualmente en evaluación en esta Dirección Regional.

12.1.3. Asimismo, en el punto 1.1.2 b) “Descripción Breve del Proyecto” de la DIA, el Titular señala:

“Conforme lo dispone la “Guía Para la Acción del Transporte Terrestre en el SEIA”, elaborado por el Servicio de Evaluación Ambiental, la presente DIA incorpora como parte de la descripción de su proyecto, la ejecución de la medida de mitigación establecida en el Estudio de Impacto Sobre el Transporte Urbano (EISTU), que se detalla a continuación:

Realizar un proyecto de ingeniería y posterior construcción de la calzada norte de Av. Lo Ovalle, entre Av. Santa Rosa y calle Moscú. Esta medida se ejecutará dentro de la faja vial existente.

Se deberá ejecutar un proyecto de ingeniería y luego la ejecución de la extensión de la pista de viraje en Carmen Mena con Gran Avenida sentido norte – oriente.

Se construirán dispositivos para rodados en:

- *San Petersburgo / Alejandro Izquierdo (2 unidades)*
- *Av. Lo Ovalle con Angamos (2 unidades)*
- *Av. Lo Ovalle / San Francisco (2 unidades)*
- *Av. Lo Ovalle / Macaroff (2 unidades)*

Elaborar un proyecto de ingeniería de detalle y luego ejecutar la materialización de un cambio de sentido de tránsito en José Miguel Luis Cerda, entre Tannenbaum y Av. Departamental, a fin de cambiar de una vía unidireccional con sentido sur-norte a una vía bidireccional. Se deberá ejecutar un proyecto de ingeniería y luego la ejecución de la pista de viraje en el eje Gran Avenida con Jorge Cáceres. Se deberá elaborar y ejecutar un proyecto de ingeniería de detalle para la materialización de la calle interior del proyecto que permita la conexión de Sebastopol con Av. Centenario entre San Petersburgo y el límite poniente del Proyecto. Esta vía se desarrollará dentro del predio según plano de Medidas de Mitigación.

En el punto 1.10.1h) “Construcción de las obras de urbanización” de la DIA, el Titular señala:

“El Proyecto Ciudad del Niño – Lote 1C contempla la materialización de una calle al interior del proyecto que permita la conexión de Sebastopol con Av. Centenario entre San Petersburgo y el límite poniente del Proyecto. Esta vía se desarrollará dentro del predio según plano de Medidas de Mitigación del EISTU pero corresponde a un bien de uso público”.

Por lo tanto, es posible concluir que, de los antecedentes expuestos en este apartado, la falta de información relevante asociada al Proyecto se relaciona también con la falta de las partes, obras y acciones del Proyecto asociadas a las medidas de mitigación del EISTU. Las cuales, según lo indicado por el Titular en los párrafos anteriores, serían incluidas dentro de la Descripción del Proyecto en el Capítulo 1 de la DIA, situación que no se verifica ni se condice con el cronograma de las diferentes fases del Proyecto.

A mayor abundamiento, se debe tener presente que, las obras que señaló el Titular que formarían parte de la Descripción del Proyecto, corresponden a la construcción de calzadas, diferentes proyectos de ingeniería, como extensiones de pistas, retornos, entre otras. Considerando que estas obras corresponden a obras de ejecución mayores, es imperante contar con la descripción o detalle de estas, con el fin de entender las diferentes fases que tendrá el Proyecto, principalmente la fase de construcción, tal como lo señala el artículo 19 literales a.5 y a.6 (de corresponder) del RSEIA.

12.2. Falta de información esencial:

12.2.1. Con fecha 06, 07 y 09 de diciembre de 2021 fueron admitidos a

trámite en el SEIA 4 Declaraciones de Impacto Ambiental de los proyectos: Ciudad del Niño Lote 1C, Ciudad del Niño Lote 1E, Ciudad del niño Lote 1G, Ciudad del Niño Lote 1D, respectivamente, todos del titular Fundación Ciudad del Niño.

12.2.2. Dichos proyectos, de acuerdo a lo indicado en sus antecedentes tienen un objetivo común: la construcción y operación simultánea de proyectos inmobiliarios residenciales dentro del área de un polígono mayor que contempla la calle San Petersburgo, comuna de San Miguel, región Metropolitana como vía de sus accesos.

12.2.3. A mayor abundamiento, estos 4 proyectos comparten el mismo espacio geográfico, en el cual se emplazarían las obras, partes y/o acciones de cada uno de ellos, y por consiguiente se advierte una superposición de las áreas de influencia para los componentes ambientales afectados.

12.2.4. Que, la situación antes descrita, fue relevada por parte de los organismos de la administración del Estado con competencia Ambiental, al momento de pronunciarse sobre la evaluación a la DIA, quienes señalaron, en el marco del ámbito de sus competencias, inconsistencias importantes de los proyectos sometidos a evaluación ambiental, toda vez que, si bien, su titular los sometió mediante la presentación de 4 DIAS, para el análisis de los impactos ambientales en los competentes del medio ambiente, se debió haber considerado la suma de los 4 proyectos, de tal manera de no subestimar los impactos de estos, según el principio que informa el SEIA.

12.2.5. Así, cabe destacar el oficio Ord. N° 4282 de fecha 24 de diciembre de 2021 de la Seremi de Salud, la cual se pronunció sobre la DIA del proyecto, señalando al respecto que *“(...) las actividades de cada Proyecto inmobiliarios en calificación serían ejecutadas con fecha estimada de inicio al 02/01/2023. Luego, todas las emisiones generadas por dichos Proyectos, es decir: de ruido, material particulado y gases, de los residuos de las construcciones, de los residuos no peligrosos y peligrosos, además de otras emisiones, etc., se concentrarán en un periodo de tiempo acotado, entre 1 a 7 meses del año 1 (año 2023), y en un área reducida, elevando así el impacto ambiental por la suma y sinergia de todas estas emisiones.*

12.2.6. Que, adicionalmente al pronunciamiento antes citado, la Seremi de Medio Ambiente se pronunció sobre la DIA del proyecto, mediante el oficio Ord. N° 1276 de fecha 28 de diciembre de 2021 señalando: *“3. Antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley. El proponente informa en su Capítulo 2, antecedentes para determinar que el proyecto no requiere presentar un estudio de impacto ambiental, que construirá en simultáneo los 4 proyectos, sin embargo, **no realiza un análisis de los efectos sinérgicos entre proyectos para la***

calidad del aire, específicamente para los contaminantes MP10, MP2.5, NOx, CO y SO2.”

12.2.7. Que, ahora bien, y previo a referirnos a los hechos o antecedentes técnicos que justifican la presente resolución, resulta relevante entender la institución del término anticipado del procedimiento de evaluación ambiental, como una facultad que la ley y el reglamento le entrega al Director Regional o Director Ejecutivo, según corresponda, de poner término anticipado al procedimiento de evaluación ambiental en una etapa temprana, mediante resolución fundada, cuando las observaciones que el SEA o los OAECAS formulan al EIA o DIA, según corresponda, sean de tal entidad, que no pueden ser subsanados a través de una ADENDA.

12.2.8. En consecuencia, y para el presente caso, a juicio de este Servicio, los impactos ambientales dentro de las áreas de influencia de los componentes que se analizarán pormenorizadamente más adelante se encuentran subestimados, toda vez que los antecedentes presentados por el propio titular dan cuenta de la existencia de 4 proyectos, que han sido ingresados separadamente a través de 4 DIAs. Respecto de los cuales sus impactos han sido considerados individualmente, sin analizar los impactos acumulativos de los cuatro proyectos, para determinar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300, lo cual contradice el principio preventivo que informa al SEIA.

12.2.9. Resulta relevante destacar que es el propio titular quien efectúa un análisis de los impactos acumulativos y/o sinérgicos, de algunos componentes ambientales de los 4 proyectos, como por ejemplo: “En el punto 1.1 del Anexo 4 “Medio Humano – Transporte” señala: “Cabe destacar que, para el análisis del artículo 7° del reglamento del SEIA, se consideran los efectos sinérgicos de los Lotes indicados en la tabla precedente (Lote D, E y 1G), para la situación base, así como también a las partes, obras y/o acciones asociadas a la situación proyectada; teniendo en consideración que cada uno de ellos cuenta con permisos de edificación aprobados”. Sin embargo, la evaluación de los impactos de los componentes ambientales que se desarrollarán más adelante y que comparten la misma área de influencia de los otros proyectos, no lo realiza, sin justificación y fundamentación, lo que devela discrecionalidad en su análisis.

12.2.10. Que, al respecto, si bien el concepto de “*impacto acumulativo*” no tiene una consagración expresa a nivel normativo^[1], ha sido la Doctrina y la Jurisprudencia quienes han considerado este concepto como una materia inherente a la evaluación ambiental de todo proyecto. Así, se ha definido como, “*la suma total de cada uno de los*

efectos parciales de las distintas fuentes identificadas en el área de influencia del proyecto”[2]. En este mismo sentido, también la Guía EPA sobre Justicia Ambiental y NEPA, definen impactos acumulativos como la “suma de los impactos adicionales de una acción que se agregan a otras pasadas, presentes y futuras”[3].

12.2.11. Sumado a lo anterior la Corte Suprema ratificando lo antes expuesto, ha señalado que *“dicho concepto no se encuentra precisado en la Ley ni en el Reglamento vigente, sin embargo, **resulta inherente a la evaluación ambiental** puesto que dicho análisis debe incluir “la suma total de cada uno de los efectos parciales de las distintas fuentes identificadas en el área de influencia del proyecto”. Entenderlo de otra manera, importaría que la DIA careciera de trascendencia y **dejaría de cumplir el rol que el ordenamiento jurídico le ha encomendado”**[4].*

12.2.12. En este sentido, y según ha sido la tendencia actual, tanto a nivel jurisprudencial, doctrinario, y de esta institución, a partir de diversos documentos y guías publicadas en la página web del SEA [5], dicho análisis, siguiendo el principio preventivo del SEIA, no debe limitarse a los Estudios de Impacto Ambiental, sino que también debe ser abordado en el área de influencia de un proyecto o actividad ingresado a través de una DIA [6].

12.2.13. En dicho contexto, y de acuerdo con lo previamente expuesto, se puede dar que múltiples actividades cuyos impactos por sí solos no son significativos, puedan interactuar en el tiempo y en el espacio dando origen a un efecto combinado que puede tener consecuencias negativas mayores a las tolerables, lo cual eventualmente podría generar algunas de las circunstancias o efectos descritos en el artículo 11 de la LBGMA (para el caso de proyectos que ingresan a través de una DIA).

12.2.14. Así, en el presente proyecto, al realizar una evaluación de los efectos acumulativos resulta necesario considerar los otros proyectos o actividades susceptibles de contribuir a generar un efecto acumulado, en este caso, los restantes tres proyectos que comparten área de influencia: Ciudad del Niño Lote D, ciudad del niño Lote G, y ciudad del Niño Lote E, todos del titular Fundación ciudad del niño. Cuyo análisis resulta indispensable para descartar la existencia de alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de la Ley N°19.300, según pasaremos a analizar en los siguientes considerandos.

12.2.15. Que, de conformidad a las normas y criterios citados y examinados de los antecedentes presentados en la DIA y sus Anexos del Proyecto “Ciudad del Niño Lote 1-C, se puede indicar que **carece de información esencial**; esto es, de antecedentes suficientes que permitan descartar si éste genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados en el Artículo 11 de la

Ley N°19.300, en atención a los siguientes argumentos y consideraciones:

- a)** Al momento de presentar la descripción del área de influencia para la componente calidad de aire, punto 2.2.2.1 del capítulo 2 de la DIA, este la define como el *“...área de emplazamiento del proyecto junto a su entorno inmediato, además de las rutas utilizadas por los camiones y maquinaria pesada para las distintas actividades del proyecto.”*, la cual justifica *“...por la dispersión y transporte de material particulado y gases producidos por combustión hacia los sectores adyacentes al área del proyecto”*. Y presenta una figura en la cual se evidencian las rutas de desplazamiento de camiones y caminos de acceso temporales.
- b)** Que, dado lo señalado en el Capítulo 1 de la DIA, el proyecto contempla la ejecución de la medida de mitigación establecida en el Estudio de Impacto Sobre el Transporte Urbano (EISTU), las que lista en el considerando 12.1.2 e) de la presente resolución.
- c)** Con relación a esto, se hace presente que la Guía sobre el Área de Influencia en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEA, 2017) establece que: *“La determinación del AI significa establecerla, fijarla en términos espaciales, indicarla con claridad y exactitud, es decir, con límites claros.”*, lo cual no queda demostrado en el texto ni en la imagen N° 1 del punto 2.2.2.1 Calidad de Aire de la DIA. Además, dentro de la misma Guía se menciona que: *“La justificación del AI significa proporcionar información que explique y fundamente la determinación de la misma.”*, lo cual, mencionando que corresponde a: *“...área de emplazamiento del proyecto junto a su entorno inmediato, además de las rutas utilizadas por los camiones y maquinaria pesada para las distintas actividades del proyecto”*, esto no es justificado ni se define cual sería el “entorno inmediato” que en estas se considera.
- d)** Que tampoco considera dentro de la estimación de emisiones las generadas por las obras del EISTU que se indican en el considerando en el punto 12.2.1 e) de la presente resolución.
- e)** Sumado a lo anterior y en base a la misma Guía antes mencionada se hace presente que la determinación del área de influencia para calidad de aire debe comprender lo siguiente, *“el espacio desde donde se generan dichas emisiones (fuente de la emisión) más el comprendido por la dispersión de contaminantes emitidos”*, además que dicha área debe tener en consideración y comprender *“el espacio con presencia de población expuesta a los contaminantes emitidos por el proyecto”*, lo que no es posible de corroborar dentro de la declaración presentada por el titular, quien, si bien, menciona los otros tres proyectos en evaluación, no realiza un análisis ni define como estos fueron incorporados. Por tanto, no presenta una descripción del área de influencia que permita descartar un posible riesgo a

la salud de la población, particularmente de los receptores ubicados cercanos al proyecto.

f) En consecuencia, de todo lo antes mencionado, el análisis realizado por el titular, al momento de definir el área de influencia de la componente aire, no permite evidenciar la dispersión que los contaminantes pudiesen provocar en el entorno inmediato ni mucho menos el efecto sinérgico a producirse con la ejecución en simultáneo de los cuatro proyectos considerando la peor condición de evaluación, ya que sus plumas de dispersión se solaparían aumentando la concentración de contaminantes (material particulado y gases) a generarse en el sector lo cual puede generar un riesgo a la salud de población (ubicada a 8 metros o colindantes a proyecto) que no está siendo evaluado.

Respecto del análisis que realiza el titular al momento de presentar su análisis respecto al artículo 5° del Reglamento del SEIA, referido al riesgo para la salud de la población, dispone en el punto 5, conclusiones del Informe de Emisiones, Anexo 6 de la DIA, que la fase de construcción generará emisiones de contaminantes atmosféricos, que se generarán producto de las actividades asociadas al funcionamiento de grupos electrógenos y calderas, además agrega ***“Luego de obtener los resultados de la estimación de emisiones, se analizó con el artículo 64 del D.S. 31/2016 del MMA y resulta que el Proyecto supera los límites establecidos. Por lo tanto, el Proyecto presenta un Plan Preliminar de Compensación de Emisiones, el cual se encuentra adjunto en el Anexo N°6”*** (énfasis agregado).

Además, analizando dicho estudio, el titular solo señala que las emisiones serán compensadas, **más no presenta una evaluación del riesgo a la salud de la población provocado por las concentraciones de los contaminantes que emanarán por el proyecto, y no detalla los efectos acumulativos a producirse por la ejecución de los cuatro proyectos en simultáneo.** Cabe señalar, que la presentación de un inventario de emisiones y/o compensación de emisiones no descarta la realización del análisis que en este artículo se define, toda vez que la evaluación del riesgo de la población guarda relación con la exposición de la población a niveles de concentración de contaminantes, y no con las tasas de emisión presentes en el inventario de emisiones.

g) Sumado a lo antes expuesto, se debe considerar la cercanía que tiene el proyecto con los receptores colindantes, los cuales, de acuerdo con el KMZ acompañado como anexo del Estudio de Emisiones del Anexo 6 de la DIA, se ubicarían a 8 metros de las fuentes de emisión. De esta manera, considerando: (i) la cercanía de los receptores; (ii) que falta la estimación acumulativa de las emisiones generadas en conjunto con los otros 3 proyectos a ejecutarse en el mismo período; se estima que no se puede determinar la inexistencia de los ECC del artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300.

h) Al respecto, y tal como se expuso previamente, de acuerdo a sus facultades legales, los órganos de la Administración del Estado competentes, señalados en el Visto 2° de la presente Resolución, han señalado lo siguiente:

Mediante Oficio Ord. N°4282 de fecha 24 de diciembre de 2021 la **Seremi de Salud RM**, señaló“(…) *Revisados todos los resúmenes de dichos Proyectos y sus respectivos cronogramas, en ello se describe que las obras de construcción (Cierre perimetral, demoliciones, instalación de faenas, escarpe, excavaciones, tránsito de vehículos por caminos no pavimentados, etc.), las actividades de cada Proyecto inmobiliarios en calificación serían ejecutadas con fecha estimada de inicio al 02/01/2023. Luego, todas las emisiones generadas por dichos Proyectos, es decir: de ruido, material particulado y gases, de los residuos de las construcciones, de los residuos no peligrosos y peligrosos, además de otras emisiones, etc., se concentrarán en un periodo de tiempo acotado, entre 1 a 7 meses del año 1 (año 2023), y en un área reducida, elevando así el impacto ambiental por la suma y sinergia de todas estas emisiones.*” Además, agrega, “(…) *De lo anteriormente expuesto, se estima que, en consideración a la protección y bien mayor de la salud de la Población existente y cercana a los Proyectos, el Titular deberá aclarar esta situación y aportar los antecedentes necesarios de que estarán controlados todas las emisiones en su conjunto considerando todos los lotes a construir.*” Además, en relación a los antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley observa lo siguiente, “(…) *se solicita al proponente ingresar una modelación de los impactos por material particulado y gases, en la intervención de toda la zona de Ciudad del niño, y dar respuesta de cómo serán llevados y ejecutados estos Proyectos y sus impactos, los cuales están siendo evaluados a la fecha de forma individual. Se estima que para efectos del art. 11 de la Ley. 19300 del MMA, y en protección de la salud de la población circundante a estos Proyectos en los distintos lotes, estas emisiones deberán ser evaluados en su conjunto.*”

Mediante el Oficio Ord. N° 1276 de fecha 28 de diciembre de 2021 de la **Seremi de Medio Ambiente RM**, también en relación a los antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley observa lo siguiente,

“El proponente informa en su Capítulo 2, antecedentes para determinar que el proyecto no requiere presentar un estudio de impacto ambiental, que construirá en simultáneo los 4 proyectos, sin embargo, no realiza un análisis de los efectos sinérgicos entre proyectos para la calidad del aire, específicamente para los contaminantes MP10,MP2.5, NOx, CO y SO2.

Es necesario recordar al titular, que la evaluación del riesgo en la salud de las personas ordenado en el Artículo5°, letra A del Reglamento, tiene

relación con la exposición de la población a los niveles de concentración de contaminación, y no con el inventario de emisiones.”

i) En el punto 4.1 del informe de ruido y vibraciones (adjunto en el Anexo N° 6 de la DIA), se describe en el área de influencia, lo siguiente: “(...) *la cual es estimada a partir de los mayores niveles de emisión sonora de los frentes de trabajo indicados en el acápite 5.2.1. Es importante mencionar que, para fines de evaluación, se consideran los receptores ubicados más cercanos al área del Proyecto, debido a ser éste el escenario de evaluación más desfavorable, abarcando, por ende, las medidas de control a implementar, una mayor atenuación en sectores aún más alejados que los receptores evaluados*”.

j) Por otro lado, en el punto 5.2 del informe de ruido y vibraciones del Anexo N° 6 de la DIA, se mencionan las fuentes de ruido del proyecto, en este el Titular presenta evaluación a nivel de suelo y altura. Por un lado, para las obras a nivel de suelo, se presenta como frentes de trabajo de ruido, las obras asociadas a la construcción de solamente los edificios, específicamente obra gruesa y terminaciones (Tabla 8 de Anexo 6 de la DIA). Y para el caso de las obras en altura de los edificios, se presentan como frentes de trabajo la obra gruesa y las terminaciones (Tabla 9 del Anexo 6 de la DIA). Para el caso, de la fase de operación, el Titular señala como una fuente de ruido, el funcionamiento de 1 grupo electrógeno en cada torre de viviendas, como la principal fuente de emisión de ruido. A mayor abundamiento, es necesario señalar que las medidas de control de ruido para asegurar el cumplimiento normativo en los frentes de trabajo anteriormente señalados, específicamente en la fase de construcción, se encuentran circunscritas netamente al área del Proyecto, y están compuestas principalmente por barreras acústicas y barreras móviles, las cuales se detallan en el punto 7 del Anexo N° 6 de la DIA.

k) No obstante lo anterior, se observa que el titular no considera en el estudio de emisiones ruido y vibraciones adjunto en el Anexo 6 de la DIA, las obras del EISTU que se menciona en el capítulo de descripción de proyecto de la DIA, por lo que no es posible confirmar lo señalado por el titular respecto a que las partes, obras y acciones del proyecto cumplen con la normativa ambiental aplicable y que no genera impactos significativos a la población en el área de influencia por las emisiones de ruido.

l) Por lo tanto, considerando los antecedentes tenidos a la vista y lo señalado anteriormente, la falta de evaluación de las emisiones de ruido de las obras del EISTU corresponde a información esencial para proseguir con la evaluación del proyecto y asegurar así que no se generará superación de los valores de ruido según lo indicado en la normativa aplicable en la materia y,

por ende, no se generará un riesgo para la salud de la población, según lo indica el literal b) del artículo 5 del RSEIA.

- 13.** Que, de lo antes expuestos, es posible concluir que las razones del expuestas por el Titular, de realizar diferentes proyectos en los lotes que componen el predio, para vender a inversionistas cada lote con los diferentes permisos ya aprobados, tal como se cita en los párrafos anteriores, no corresponde a razones ambientales que permitan asegurar que el Proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental y no genera los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley 19300 para un Proyecto de mayor envergadura. Sino más bien corresponde a temas económicos, los cuales no forman parte de los objetivos de la evaluación ambiental de los Proyectos dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 14.** Que, debe tenerse presente la observancia al Instructivo 150575/2015 de la D.E del SEA que, señala que la imposibilidad de subsanar la falta de información acusada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones es una consecuencia que se deriva necesariamente de la trascendencia de la información omitida, atendiendo en este caso a la incomprensión de los límites del Proyecto y la falta de concordancia con la información presentada, donde por un lado se habla de un Proyecto individual (Ciudad del Niño Lote 1-D), pero por otro, este proyecto forma parte de un proyecto mayor denominado Centenario.
- 15.** Que, por tanto, en atención a la importancia de la información omitida y las razones ya señaladas las que no corresponden a temas ambientales, sino más bien a económicos que no corresponden a la evaluación ambiental de proyectos, se estima que su ausencia y falta de comprensión, no permite iniciar la evaluación ambiental del proyecto de manera adecuada.
- 16.** Que, de todo lo anterior, sólo cabe concluir que, la información omitida, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando N° 12 y siguientes de la presente resolución, permite establecer que la DIA del Proyecto “Ciudad del Niño Lote 1 C” carece de información relevante y esencial, toda vez que, la información proporcionada no permite comprender el proyecto como una unidad, así como tampoco permite descartar la generación de algunos de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.
- 17.** Que, en virtud de los antecedentes expuestos,

[1] Diversos artículos de la Ley 19.300 y del RSEIA, solo han definido el concepto de efecto sinérgico: el artículo 2 letra h) bis de la Ley 19.300 y artículo 12 de la Ley 19.300. Así como en el Reglamento del SEIA en el artículo 18 literales e.11) y f)

[2] Segundo Tribunal Ambiental, Rol N°147-2017, de 30 de enero de 2019, considerando

trigésimo.

[3] Revista Técnica “Chile la evaluación ambiental en el Concierto Internacional” del Servicio de Evaluación Ambiental N° 2, julio de 2020.

[4] Corte Suprema, Rol N°7610-2019, de 6 de diciembre de 2019, considerando trigésimo primero.

[5] Recomendaciones metodológicas para la evaluación de impactos acumulativos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de Chile" de fecha febrero de 2020, y la Revista técnica del SEA sobre " Evaluación Ambiental en el Concierto Internacional" de fecha julio de 2020.

[6] Primer Tribunal Ambiental Rol 37-2020 de fecha 06 de abril de 2021, Considerando quincuagésimo primero. “ *Que pese a que la obligatoriedad de considerar la sinergia, entendida como un tipo de impacto acumulativo, se encuentra especificada dentro de los contenidos mínimos de un EIA, marginando a las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) de esta discusión metodológica, análisis de este tipo son necesariamente empleados en todo tipo de proyectos, incluyendo el proyecto de Puerto Caldera, tal como se dejó en evidencia anteriormente, independiente de su vía de ingreso (...)*”.

RESUELVO:

1. **PONER TÉRMINO** anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Ciudad del Niño Lote 1 C” presentado por el señor Edmundo Alberto Crespo Pisano, en representación de Fundación Ciudad del Niño, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 bis de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en el artículo 48 del Reglamento del SEIA, por los fundamentos señalados en el Considerando N° 12 y siguientes de la presente Resolución.
2. **DEVOLVER, si correspondiere**, los antecedentes vinculados al Proyecto que se encuentren en poder de esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, sin perjuicio de conservar el original de la DIA.

3. **TÉNGASE** presente que contra la presente Resolución se podrá recurrir, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación, ante esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Notifíquese y Archívese

Arturo Nicolás Farías Alcaíno
Director (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región Metropolitana de Santiago

CLV

Distribución:

- Edmundo Alberto Crespo Pisano
- CONAF, Región Metropolitana de Santiago
- DGA, Región Metropolitana de Santiago
- DOH, Región Metropolitana de Santiago
- Gobierno Regional, Región Metropolitana
- Ilustre Municipalidad de San Miguel
- SAG, Región Metropolitana de Santiago
- SEC, Región Metropolitana de Santiago
- SEREMI de Agricultura, Región Metropolitana de Santiago
- SEREMI de Bienes Nacionales, Región Metropolitana de Santiago
- SEREMI de Desarrollo Social y Familia, Región Metropolitana de Santiago
- SEREMI de Energía, Región Metropolitana de Santiago
- SEREMI de Salud, Región Metropolitana de Santiago
- SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región Metropolitana de Santiago
- SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región Metropolitana de Santiago
- SEREMI Medio Ambiente, Región Metropolitana de Santiago
- SEREMI MOP Región Metropolitana de Santiago
- Servicio de Vivienda y Urbanización SERVIU, RM

- Consejo de Monumentos Nacionales
- Corporación Nacional de Desarrollo Indígena
- Dirección General de Aeronautica Civil
- Superintendencia de Servicios Sanitarios

C/c:

- Eva Liliana Astudillo Lobos (Oficial de Partes)
- Francisco Javier Cabezas Corales (Coordinador de PAC)
- Expediente del Proyecto "CIUDAD DEL NIÑO LOTE 1C"
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, Región Metropolitana de Santiago



Firmas Electrónicas:

- Firmado por: SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
- Firmado por: Arturo Nicolás Farias Alcaino Fecha-Hora: 18-01-2022 19:54:48:164 UTC -03:00

El documento original está disponible en la siguiente dirección url:
<https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=14/05/2ad837031c6c339f8085e1fd8eae412b8e9d>

Resolución Exenta N° 20221310143**Santiago, 18 de Enero de 2022****REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

Pone término a procedimiento de evaluación de
impacto ambiental del proyecto "**CIUDAD DEL
NIÑO LOTE 1D**"

VISTOS:

1. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") del proyecto "**Ciudad del Niño Lote 1D**" (en adelante el "Proyecto"), ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") por el señor Edmundo Alberto Crespo Pisano, en representación de Fundación Ciudad del Niño (en adelante, el "Titular"), con fecha 01 de diciembre de 2021 y admitida a trámite, con fecha 09 de Diciembre de 2021, mediante Resolución Exenta N° 202113001271 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago.
2. Los pronunciamientos y observaciones de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental (en adelante "OAECA") que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, participaron en la evaluación de la DIA, los cuales se contienen en los siguientes documentos:
 - Oficio N° 0564 de la SEREMI de Desarrollo Social, Región Metropolitana, con fecha 16/12/2021.
 - Oficio N° 724 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, con fecha 31/12/2021.
 - Oficio N° 39 del Consejo de Monumentos Nacionales (CMN), con fecha 05/01/2022.
 - Oficio N° 1382 de la DOH, Región Metropolitana, con fecha 17/12/2021.
 - Oficio N° 1293 de la SEREMI Medio Ambiente, Región Metropolitana de Santiago, con fecha 31/12/2021.
 - Oficio N° 4283 de la Seremi de Salud, Región Metropolitana, con fecha 27/12/2021.
 - Oficio N° 1702 de la DGA, Región Metropolitana de Santiago, con fecha 27/12/2021.
 - Oficio N° 329/2021 (sea-seia-dia) de la SEREMI de Obras Públicas, Región Metropolitana de Santiago, con fecha 29/12/2021.
 - Oficio N° 38/1319 de la Ilustre Municipalidad de San Miguel, Región Metropolitana de Santiago, con fecha 30/12/2021.
 - Oficio N° 000014 del Gobierno Regional Metropolitano, Región Metropolitana de Santiago, con fecha 04/01/2022.
 - Oficio N° 1285/2022 de la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región Metropolitana de Santiago, con fecha 14/01/2022.
 - Oficio N° 1365/2021 de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena de fecha 30/12/2022.
3. Los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación de impacto ambiental de la DIA del proyecto "**Ciudad del Niño Lote 1D**" (en adelante "Proyecto").
4. El Oficio Ord. N° 150.575/2015, de 24 de marzo de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), que "*Actualiza instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental*".
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); en el artículo 80 del D.F.L. N° 29/2005 Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley

Nº 18.834; y la Resolución Nº 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 18 de noviembre de 2021, el señor Edmundo Crespo Pisano, en representación de Fundación Ciudad del Niño, ingresó la DIA del Proyecto “**Ciudad del Niño Lote 1 D**”, ante la Dirección Regional del SEA de la Región Metropolitana de Santiago.
2. Que, con fecha 23 de noviembre del 2021, mediante Resolución Exenta N°202113001271 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, se admitió a trámite la DIA del Proyecto.
3. Que, el proyecto ingresa al SEIA de acuerdo a lo establecido en el literal h.1) Proyectos inmobiliarios del artículo 3° del Reglamento del SEIA que indica:

“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas

h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas”.

4. Que, conforme indica el Titular en el Capítulo 01 de la DIA, el Proyecto consiste en la construcción de 5 edificios de 14 pisos cada uno, los cuales contemplan un total de 875 departamentos y un total de 566 estacionamientos vehiculares que se ubicará en la comuna de San Miguel, en la calle San Petersburgo Nº 6.155, entre las calles Lo Ovalle y Tannenbaum. Cuya superficie de construcción de 61.217,32 m² y una superficie predial de 16.275,34 m², donde se incorporarán 4.657,3 m² de áreas verdes.
5. Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que el Proyecto considera una metodología de ejecución en forma secuencial, en que cada parte tendrá una duración de un año y medio cada una, en los siguientes términos:
 - (i) Parte Nº 1: Esta parte del Proyecto considera la excavación completa del terreno y la construcción de 2 edificios de 14 pisos cada uno, con un total de 350 departamentos, 372 estacionamientos vehiculares y 113 estacionamientos de bicicletas, con una superficie construida total de 24.486,92 m².
 - (ii) Parte Nº 2: Esta segunda parte del Proyecto contempla la construcción de las 3 torres restantes de 14 pisos cada una, con un total de 525 departamentos, 202 estacionamientos vehiculares y 170 estacionamientos de bicicletas. La superficie construida total de la Parte Nº 2 es de 67.227,02 m².
6. Que, en efecto la Ley N°19.300 requiere que un Proyecto que se somete a evaluación en el SEIA, cuente con las materias mínimas para realizar una evaluación de impacto ambiental bajo el principio de un instrumento de gestión ambiental preventivo, los cuales para el caso de una DIA se encuentran establecidos en el artículo 12 bis de dicha ley, y precisadas, para el caso de una DIA, en los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 (contenidos comunes de la DIA y los EIA) y en el artículo 19 (contenidos mínimos de una DIA) del RSEIA, a saber:
 - a. Una descripción del proyecto o actividad;
 - b. Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;
 - c. La indicación de la normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá; y
 - d. La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento.
7. Que, de esta manera, la presentación realizada por el Titular en el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental, debe cumplir con los requisitos mínimos que le permitan a la autoridad, una completa y correcta evaluación de los impactos ambientales, de tal manera que baste por sí misma

para comprender el Proyecto como una unidad, así como para determinar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300 e incluso, determinar si la vía de ingreso al SEIA fue la correcta.

8. Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 18 bis de la Ley N°19.300 establece que: *“Si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al Titular y poniendo término al procedimiento”*.
9. Que, complementando lo anterior, el inciso final del artículo 48 del Reglamento del SEIA dispone que: *“Para los efectos del presente artículo se entenderá que la Declaración carece de información relevante para su evaluación cuando no se describen todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o sus distintas etapas; y se entenderá que carece de información esencial para su evaluación, cuando, sobre la base de los antecedentes presentados, no es posible determinar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley”*.
10. Que, el Oficio Ord. N° 150.575 de fecha 24 de marzo de 2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA, citado en el Vistos N°5, que *“Actualiza instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental”*, indica que existen dos causales de término anticipado de la evaluación de impacto ambiental de una DIA, a saber:
 - a. Falta de información relevante o esencial no subsanable mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.
 - b. Necesidad de someter el proyecto o actividad a evaluación mediante un EIA.
11. Que, en este mismo sentido, dicho oficio señala que la **información relevante** corresponde a aquella información indispensable para la comprensión del proyecto o actividad como unidad, sin que falten partes o elementos, así como también de la forma en que éste se desarrollará, en las distintas etapas sometidas a evaluación, atendido el o los literales del artículo 10 de la Ley N° 19.300 que resulten aplicables al proyecto o actividad que se somete a evaluación, o bien, a las partes, obras o acciones del mismo. Por otra parte, además, la **información esencial** para la evaluación es la requerida para determinar que las características del proyecto o actividad o sus impactos, no generan los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300. Asimismo, el referido instructivo señala que: *“(…) la imposibilidad de subsanar la falta de información mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones es una consecuencia que se deriva necesariamente de la trascendencia de la información omitida. En efecto, en todos los casos señalados, la importancia de la información omitida es tal, que no permite iniciar la evaluación ambiental del Proyecto de manera adecuada y, por otro lado, puede implicar una falta de garantía para la realización de un proceso de participación ciudadana informada y oportuna. Por lo mismo, no es subsanable”*.
12. Que, de conformidad a las normas y criterios citados y examinados los antecedentes presentados, la DIA del Proyecto carecería de **información relevante y esencial** para su evaluación ambiental, y la falta de la misma, además, no es susceptible de ser subsanada en Adenda. Lo anterior, fundado en los siguientes argumentos:

12.1. Falta de información relevante:

12.1.1. Incongruencia en la descripción del proyecto en evaluación, lo que impide comprender el proyecto o los límites de sus obras, partes o acciones como una unidad.

a) No es posible comprender el proyecto como unidad, sin considerar los demás proyectos del mismo titular actualmente en evaluación, toda vez que, en múltiples apartados y anexos de la DIA, se hace referencia a un proyecto mayor, no comprendiéndose los límites de las obras, partes y acciones del proyecto en evaluación, en base a:

b) En la Introducción de la DIA (página 5 de la DIA), el Titular señala lo siguiente: *“(…) el titular decide realizar diferentes proyectos en los lotes que componen este predio, de manera de poder vender a inversionistas cada lote con los diferentes permisos ya aprobados. Para llevar a cabo su propósito, es que la fundación ingresa ante la I. Municipalidad de San Miguel, 4 anteproyectos de edificación correspondientes a los lotes 1-C, 1-D, 1-E y 1-G, para posteriormente aprobar 4 EISTUs y ahora finalmente 4 DIAs”*.

c) Cabe destacar además *“(…) que, previo al ingreso de la DIA, el titular decidió realizar una*

Participación Ciudadana Anticipada (PACA), con el objetivo de informar sobre el proyecto, dialogar y recoger impresiones de los grupos humanos identificados al interior del área de influencia". (Énfasis agregado)

Tomando lo señalado en el párrafo anterior, al revisar los antecedentes del Anexo 9 "PACA" de la DIA, donde se detalla como fue el proceso de participación ciudadana anticipada (PACA), el Titular sostiene que:

*"Una vez aprobados los anteproyectos (4 lotes), los representantes de la Fundación Ciudad del Niño se acercan voluntariamente a conversar con el alcalde de la época para convenir modificaciones al proyecto para minimizar su impacto. Concuerdan disminuir de 23 torres con un total de 5.401 departamentos y 1.866 estacionamientos a **20 torres con 5.059 departamentos y 3.464 estacionamientos, y la donación de un terreno de 2,3 hectáreas para un parque como también de la infraestructura del ex liceo 91 para los fines que el municipio y la comunidad estimen conveniente.** (...) se ingresan a la DOM modificación de permisos de edificación con las cesiones convenidas con la autoridad: **proyecto de 20 edificios habitacionales, se estima que su construcción será en 20 años, emplazado en 4 lotes contiguos en la comuna de San Miguel en la Región Metropolitana de Santiago.**"* (Énfasis agregado)

d) Luego, en el mismo Anexo 9 de la DIA, específicamente en el punto 5.1 "Presentación Participación Ciudadana Anticipada", el Titular muestra la presentación realizada en la PACA, haciendo alusión a un **Proyecto mayor denominado Centenario** que incluye los 4 lotes (1-C, 1-D, 1-E y 1-G), siendo el Lote 1-D, el que corresponde a la presente DIA en evaluación.

12.1.2. Incongruencia de la información del proyecto en evaluación, respecto de los antecedentes que presenta en su DIA, que se relacionan con un proyecto mayor.

Tomando en consideración lo anterior, además, se detallan otros puntos relevantes dentro de la DIA, los cuales se citan a continuación:

a) En el Anexo 3 de la DIA, el Titular presenta los Certificado de Informaciones Previas (CIP), de los cuatro proyectos en cuestión (1-C, 1-D, 1-E y 1-G), siendo el Lote 1-D, el que corresponde a la presente DIA.

b) En el punto 1.1 del Anexo 4 "Medio Humano – Transporte" señala: *"Cabe destacar que, para la elaboración de este informe se consideran los efectos sinérgicos de los Lotes 1C, E y 1G, en a cuanto su situación base, así como también a las partes, obras y/o acciones asociadas a la situación proyectada; teniendo en consideración que cada uno de ellos cuenta con anteproyecto aprobado independiente".* En este mismo Anexo, en el punto 3.1.1 "Peatones, ciclos y transporte público", se incluyen las demandas de los 4 lotes involucrados (1C, 1D, 1E y 1G) y para determinar la demanda del Proyecto, se incluyen, además, los viajes generados en los 4 lotes, tal como se indica en la Tabla 26 del citado Anexo.

c) En el mismo Anexo, punto 5.1 "Análisis Transporte Privado", señala: ***"El proyecto en evaluación cuenta con un EISTU aprobado para una construcción de 475 viviendas con un total de 1013 estacionamientos, en el sector de Ciudad del Niño. Dado que este proyecto se encuentra dentro de los terrenos de la Fundación Ciudad del Niño, donde existen tres lotes adicionales independientes entre sí, es que a modo de evaluar los impactos del sistema conformado por todos los lotes, se presenta un capítulo de análisis de los cuatro lotes denominado Análisis de Plan Maestro. Este análisis tiene como finalidad evaluar los impactos de los cuatro desarrollos inmobiliarios en su conjunto, permitiendo con ello entender como interactúa la vialidad existente con la incorporación de las demandas y determinar las obras necesarias que permiten dar con una operación adecuada para el sector inmediato a lo menos con los niveles de servicio actuales"***.

d) A mayor abundamiento, y en relación a lo anterior, la Seremitt RM, a través del Ord. N° 1285/2022 SRM-RM de fecha 14 de enero de 2022 señaló lo siguiente:

"3. En relación a los EISTUs aprobados, estos estudios fueron desarrollados para cada lote asociado a un Rol, pero su análisis se realizó en su conjunto como un solo lote, observando la integralidad del proyecto.

4. En este sentido falta información relevante que permita comprender por qué este proyecto ingresa de forma separada a evaluación ambiental, considerando que este desarrollo inmobiliario corresponde a un solo proyecto, tal como fue evaluado en esta Secretaría Regional Ministerial. Dado el volumen de viviendas a desarrollar, se requiere una

mirada integrada de este proyecto y como éste se inserta en la movilidad del sector, tanto en fase de construcción como de operación. En este sentido, el instrumento adecuado para evaluar estos impactos es por medio de un Estudio de Impacto Ambiental". (Énfasis agregado)

e) En esta línea, también se presenta la misma deficiencia respecto de:

- (i) Arqueología, en el Anexo 4 "Arqueología" de la DIA, el Titular presenta una prospección en terreno arqueológica en la Foto 6 que incluye todos los lotes de los proyectos indicados y en la Foto 7 del mismo, se presentan los track de color celeste de prospección realizada en el área de influencia del proyecto, donde se incluye el área asociada a los 4 lotes que corresponden a las 4 DIA señaladas (lote 1C, 1D, 1E y 1G).
- (ii) Adicionalmente, se acompaña en el Anexo 4 "Mecánica de Suelos" de la DIA, la construcción de cinco de edificios de 23 pisos y dos subterráneos. Sin embargo, el área de estudio, incluido en la Figura 1 "Lotes del terreno", incluye los lotes 1C, 1D, 1E y 1G. Haciendo alusión en la conclusión al **total del terreno evaluado** y no solamente al lote 1-D, que corresponde al presente Proyecto en evaluación.
- (iii) Finalmente, en el Anexo "Flora y Fauna" de la DIA, el área de influencia para ambas componentes se presenta asociadas netamente al área del Proyecto Ciudad del Niño 1-D.

Tomando en consideración, los antecedentes tenidos a vista, la falta de información relevante asociada al presente Proyecto se desprende de la incongruencia de la información presentada en los antecedentes antes expuestos, la cual tiene como consecuencia, la imposibilidad de comprender y determinar las partes, obras y acciones del Proyecto en evaluación; toda vez que, por un lado, se presenta como una unidad independiente de los otros proyectos (Ciudad del Niño Lote 1-D). Sin embargo, por otra parte, los antecedentes dan cuenta que se trata de un Proyecto mayor, tal como lo señaló el mismo Titular en la Participación Anticipada (Anexo 9 de la DIA) realizada a la comunidad aledaña en octubre del año 2021, donde el área destinada al presente Proyecto en evaluación, forma parte de este, con otros 3 lotes más, (1-C, 1-E y 1-G), todos ellos, actualmente en evaluación en esta Dirección Regional.

12.1.3. Asimismo en el punto 1.1.2 b) "Descripción Breve del Proyecto" de la DIA, el Titular señala:

*"Conforme lo dispone la "Guía Para la Acción del Transporte Terrestre en el SEIA", elaborado por el Servicio de Evaluación Ambiental, la presente DIA **incorpora como parte de la descripción de su proyecto, la ejecución de la medida de mitigación establecida en el Estudio de Impacto Sobre el Transporte Urbano (EISTU)**, que se detalla a continuación:*

- Generación de la calzada norte de Av. Lo Ovalle en dos tramos:
- San Francisco (por el sur) y Macaroff (por el norte).
- San Petersburgo (por el norte) y Covadonga (por el sur).

Elaborar un proyecto de ingeniería de detalle y luego ejecutar la materialización de un nuevo retorno en Av. El Parrón al poniente Ruta 5. Esta medida contempla la eliminación del actual retorno del movimiento N-O que se realiza en la intersección y proponiendo uno con más capacidad de almacenaje como también alejándolo de la cola de espera del semáforo en la calzada sur de Av. El Parrón antes de la intersección con Autopista Central, lo anterior debe estar coordinado con MOP Concesiones o bien con SERVIU RM según sea la tuición de la vía.

Se deberá elaborar un proyecto de ingeniería y luego la ejecución de la extensión de la pista de viraje en Varas Mena con Gran Avenida sentido norte – oriente y Gran Avenida con Séptima Avenida.

(...)- Se deberá elaborar y ejecutar un proyecto de ingeniería de detalle para la materialización de la continuación de la calle Miguel Luis Cerda entre Tannenbaum y el límite norte del Lote G. Esto incluye una calzada de 10 m y aceras de 2.5 m. Esta vía se desarrollará dentro del predio según plano de Medidas de Mitigación del EISTU. - Reubicación de los siguientes paraderos PH246, PH248 y PH249. Lo anterior debe considerar la reposición de los elementos del refugio peatonal y la iluminación eficiente, como también la demarcación asociada y actualización de señal de parada". (Énfasis agregado)

En el punto 1.10.1h) "Construcción de las obras de urbanización" de la DIA, el Titular señala:

“El Proyecto Ciudad del Niño – Lote 1D contempla la materialización de la continuación de la calle Miguel Luis Cerda entre Tannenbaum y el límite norte del Lote G. Esto incluye una calzada de 10 m y aceras de 2.5 m. Esta vía se desarrollará dentro del predio según plano de Medidas de Mitigación del EISTU”.

Por lo tanto, es posible concluir que, de los antecedentes expuestos en este apartado, la falta de información relevante asociada al Proyecto se relaciona también con la falta de las partes, obras y acciones del Proyecto asociadas a las medidas de mitigación del EISTU. Las cuales, según lo indicado por el Titular en los párrafos anteriores, serían incluidas dentro de la Descripción del Proyecto en el Capítulo 1 de la DIA, situación que no se verifica ni se condice con el cronograma de las diferentes fases del Proyecto.

A mayor abundamiento, se debe tener presente que obras que señaló el Titular que formarán parte de la Descripción del Proyecto, corresponden a la construcción de calzadas, diferentes proyectos de ingeniería, como extensiones de pistas, retornos, entre otras. Considerando que estas obras corresponden a obras de ejecución mayores, es imperante contar con la descripción de estas, con el fin de entender las diferentes fases que tendrá el Proyecto, principalmente la fase de construcción, tal como lo señala el artículo 19 literales a.5 y a.6 (de corresponder) del RSEIA.

12.2. Falta de información esencial:

12.2.1. Con fecha 06, 07 y 09 de diciembre de 2021 fueron admitidos a trámite en el SEIA 4 Declaraciones de Impacto Ambiental de los proyectos: Ciudad del Niño Lote 1C, Ciudad del Niño Lote 1E, Ciudad del Niño Lote 1G, Ciudad del Niño Lote 1D, respectivamente, todos del titular Fundación Ciudad del Niño.

12.2.2. Dichos proyectos, de acuerdo a lo indicado en sus antecedentes tienen un objetivo común: la construcción y operación simultánea de proyectos inmobiliarios residenciales dentro del área de un polígono mayor que contempla la calle San Petersburgo, comuna de San Miguel, región Metropolitana como vía de sus accesos.

12.2.3. A mayor abundamiento, estos 4 proyectos comparten el mismo espacio geográfico, en el cual se emplazarían las obras, partes y/o acciones de cada uno de ellos, y por consiguiente se advierte una superposición de las áreas de influencia para los componentes ambientales afectados.

12.2.4. Que, la situación antes descrita, fue relevada por parte de los organismos de la administración del Estado con competencia Ambiental, al momento de pronunciarse sobre la evaluación a la DIA, quienes detectaron, en el marco del ámbito de sus competencias, inconsistencias importantes de los proyectos sometidos a evaluación ambiental, toda vez que si bien, su titular los sometió mediante la presentación de 4 DIAS, para el análisis de los impactos ambientales en los competentes del medio ambiente, se debió haber considerado la suma de los 4 proyectos, de tal manera de no subestimar los impactos de estos, según el principio preventivo que informa el SEIA.

12.2.5. Así, cabe destacar el oficio Ord. N° 4283 de fecha 27 de diciembre de 2021 la Seremi de Salud RM se pronunció sobre la DIA del proyecto, señalando al respecto que *“(…) las actividades de cada Proyecto inmobiliarios en calificación serían ejecutadas con fecha estimada de inicio al 02/01/2023. Luego, todas las emisiones generadas por dichos Proyectos, es decir: de ruido, material particulado y gases, de los residuos de las construcciones, de los residuos no peligrosos y peligrosos, además de otras emisiones, etc., se concentrarán en un periodo de tiempo acotado, entre 1 a 7 meses del año 1 (año 2023), y en un área reducida, elevando así el impacto ambiental por la suma y sinergia de todas estas emisiones.*

12.2.6. Que, adicionalmente al pronunciamiento antes citado, la Seremi de Medio Ambiente RM, la cual se pronunció sobre la DIA del proyecto, mediante el oficio Ord. N° 1293 de fecha 31 de diciembre de 2021 señalando: *“3. Antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley. El proponente informa en su Capítulo 2, antecedentes para determinar que el proyecto no*

requiere presentar un estudio de impacto ambiental, que construirá en simultáneo los 4 proyectos, sin embargo, no realiza un análisis de los efectos sinérgicos entre proyectos para la calidad del aire, específicamente para los contaminantes MP10, MP2.5, NOx, CO y SO2.”

- 12.2.7.** Que, ahora bien, y previo a referirnos a los hechos o antecedentes técnicos que justifican la presente resolución, resulta relevante entender la institución del término anticipado del procedimiento de evaluación ambiental, como una facultad que la ley y el reglamento le entrega al Director Regional o Director Ejecutivo, según corresponda, de poner término anticipado al procedimiento de evaluación ambiental en una etapa temprana, mediante resolución fundada, cuando las observaciones que el SEA o los OAECAS formulan al EIA o DIA, según corresponda, sean de tal entidad, que no pueden ser subsanados a través de una ADENDA.
- 12.2.8.** En consecuencia, y para el presente caso, a juicio de este Servicio, los impactos ambientales dentro de las áreas de influencia de los componentes que se analizarán pormenorizadamente más adelante se encuentran subestimados, toda vez que los antecedentes presentados por el propio titular dan cuenta de la existencia de 4 proyectos, que han sido ingresados separadamente a través de 4 DIAs. Respecto de los cuales sus impactos han sido considerados individualmente, sin analizar los impactos acumulativos de los cuatro proyectos, para determinar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300, lo cual contradice el principio preventivo que informa al SEIA.
- 12.2.9.** Resulta relevante destacar que es el propio titular quien efectúa un análisis de los impactos acumulativos y/o sinérgicos ambientales de algunos componentes ambientales de los 4 proyectos como por ejemplo: “En el punto 1.1 del Anexo 4 “Medio Humano – Transporte” señala: “Cabe destacar que, para la elaboración de este informe **se consideran los efectos sinérgicos** de los Lotes 1C, E y 1G, en a cuanto su situación base, así como también a las partes, obras y/o acciones asociadas a la situación proyectada; teniendo en consideración que cada uno de ellos cuenta con anteproyecto aprobado independiente”. Sin embargo, la evaluación de los impactos de los componentes ambientales que se desarrollarán más adelante y que comparten área de influencia de los otros proyectos no lo realiza, sin justificación y fundamentación, lo que devalúa discrecionalidad en su análisis.
- 12.2.10.** Que, al respecto, si bien el concepto de “*impacto acumulativo*” no tiene una consagración expresa a nivel normativo, ha sido ^[1] la Doctrina y la Jurisprudencia ambiental quienes han considerado este concepto como una materia inherente a la evaluación ambiental de todo proyecto. Así, se ha definido como, “*la suma total de cada uno de los efectos parciales de las distintas fuentes identificadas en el área de influencia del proyecto*” ^[2] En este mismo sentido, también la Guía EPA sobre Justicia Ambiental y NEPA, definen impactos acumulativos como la “*suma de los impactos adicionales de una acción que se agregan a otras pasadas, presentes y futuras*” ^[3].
- 12.2.11.** Sumado a lo anterior la Corte Suprema ratificando lo antes expuesto, ha señalado que “*dicho concepto no se encuentra precisado en la Ley ni en el Reglamento vigente, sin embargo, resulta inherente a la evaluación ambiental puesto que dicho análisis debe incluir “la suma total de cada uno de los efectos parciales de las distintas fuentes identificadas en el área de influencia del proyecto”. Entenderlo de otra manera, importaría que la DIA careciera de trascendencia y dejaría de cumplir el rol que el ordenamiento jurídico le ha encomendado*” ^[4].
- 12.2.12.** En este sentido, y según ha sido la tendencia actual, tanto a nivel jurisprudencial, doctrinario, y de esta institución, a partir de diversos documentos y guías publicadas en la página web del SEA ^[5] dicho análisis, siguiendo el principio preventivo del SEIA, no debe limitarse a los Estudios de Impacto Ambiental, sino que también debe ser abordado en el área de influencia de un proyecto o actividad ingresado a través de una DIA ^[6].
- 12.2.13.** En dicho contexto, y de acuerdo con lo previamente expuesto, se puede dar que múltiples actividades cuyos impactos por sí solos no son significativos, puedan interactuar en el tiempo y en el espacio dando origen a un efecto combinado que puede tener consecuencias negativas mayores a las tolerables, lo cual eventualmente podría generar algunas de las circunstancias o efectos descritos en el artículo 11 de la LBGMA (para el caso de proyectos que ingresan a través de una DIA).

12.2.14. Así, en el presente proyecto, al realizar una evaluación de los efectos acumulativos resulta necesario considerar los otros proyectos o actividades susceptibles de contribuir a generar un efecto acumulado, en este caso, los restantes tres proyectos que comparten área de influencia: Ciudad del Niño Lote C, ciudad del niño Lote G, y ciudad del Niño Lote E, todos del titular Fundación Ciudad del Niño. Cuyo análisis resulta indispensable para descartar la existencia de alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de la Ley N°19.300, según pasaremos a analizar en los siguientes considerandos.

12.2.15. Que, de conformidad a las normas y criterios citados y examinados de los antecedentes presentados en la DIA y sus Anexos del Proyecto “Ciudad del Niño Lote 1-D, se puede indicar que **carece de información esencial**; esto es, de antecedentes suficientes que permitan descartar si éste genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados en el Artículo 11 de la Ley N°19.300, en atención a los siguientes argumentos y consideraciones:

a) Al momento de presentar la descripción del área de influencia para la componente calidad de aire, punto 2.2.2.1 del Capítulo 2 de la DIA, este la define como el “...*área de emplazamiento del proyecto junto a su entorno inmediato, además de las rutas utilizadas por los camiones y maquinaria pesada para las distintas actividades del proyecto.*”, la cual justifica “...*por la dispersión y transporte de material particulado y gases producidos por combustión hacia los sectores adyacentes al área del proyecto.*”. Y presenta una figura en la cual se evidencian las rutas de desplazamiento de camiones y caminos de acceso temporales.

b) Que en el Capítulo 1 de la DIA, el proyecto contempla la ejecución de la medida de mitigación establecida en el Estudio de Impacto Sobre el Transporte Urbano (EISTU), las que lista.

c) Con relación a esto, se hace presente que la Guía sobre el Área de Influencia en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEA, 2017) establece que: “*La determinación del AI significa establecerla, fijarla en términos espaciales, indicarla con claridad y exactitud, es decir, con límites claros.*”, lo cual no queda demostrado en el texto ni en la imagen N° 1 del punto 2.2.2.1 Calidad de Aire de la DIA. Además, dentro de la misma Guía se menciona que: “*La justificación del AI significa proporcionar información que explique y fundamente la determinación de la misma.*”, lo cual, mencionando que corresponde a: “...*área de emplazamiento del proyecto junto a su entorno inmediato, además de las rutas utilizadas por los camiones y maquinaria pesada para las distintas actividades del proyecto*”, esto no es justificado ni se define cual sería el “entorno inmediato” que en estas se considera.

d) Que tampoco considera dentro de la estimación de emisiones las generadas por las obras del EISTU que menciona en el punto 12.2.1 de este documento.

e) Sumado a lo anterior y en base a la misma Guía antes mencionada se hace presente que la determinación del área de influencia para calidad de aire debe comprender lo siguiente, “*el espacio desde donde se generan dichas emisiones (fuente de la emisión) más el comprendido por la dispersión de contaminantes emitidos*”, además que dicha área debe tener en consideración y comprender “*el espacio con presencia de población expuesta a los contaminantes emitidos por el proyecto*”, lo que no es posible de corroborar dentro de la declaración presentada por el titular, quien, si bien, menciona los otros tres proyectos en evaluación, no realiza un análisis ni define como estos fueron incorporados. Por tanto, no presenta una descripción del área de influencia que permita descartar un posible riesgo a la salud de la población, particularmente de los receptores ubicados cercanos al proyecto.

f) En consecuencia, de todo lo antes mencionado, el análisis realizado por el titular, al momento de definir el área de influencia de la componente aire, no permite evidenciar la dispersión que los contaminantes pudiesen provocar en el entorno inmediato ni mucho menos el efecto sinérgico a producirse con la ejecución en simultáneo de los cuatro proyectos considerando la peor condición de evaluación, ya que sus plumas de dispersión se solaparían aumentando la concentración de contaminantes (material particulado y gases) a generarse en el sector lo cual puede generar un riesgo a la salud de población (ubicada a 8 metros o colindantes a proyecto) que no está siendo evaluado.

Respecto del descarte que realiza el titular al momento de presentar su análisis respecto al artículo 5° del Reglamento del SEIA, el cual guarda relación con riesgo para la salud de la población, dispone en el punto 5, conclusiones del Informe de Emisiones, Anexo 6 de la DIA, que la fase de construcción generará emisiones de contaminantes atmosféricos, generarán producto de las actividades asociadas al funcionamiento de grupos electrógenos y calderas, además agrega “**Luego de obtener los resultados de la estimación de emisiones, se analizó con el artículo 64 del D.S. 31/2016 del MMA y resulta que el Proyecto supera los límites establecidos. Por lo tanto, el Proyecto presenta un Plan Preliminar de Compensación de Emisiones, el cual se encuentra adjunto en el Anexo N°6**” (énfasis agregado).

Además, analizando dicho estudio, el titular solo señala que las emisiones serán compensadas, más no presenta una evaluación del riesgo a la salud de la población provocado por las concentraciones de los contaminantes que emanarán por el Proyecto, y no detalla los efectos acumulativos a producirse por la ejecución de los cuatro proyectos en simultáneo. Cabe señalar que la presentación de un inventario de emisiones y/o compensación de emisiones no descarta la realización del análisis que en este artículo se define, toda vez que la evaluación del riesgo de la población guarda relación con la exposición de la población a niveles de concentración de contaminantes, y no con las tasas de emisión presentes en el inventario de emisiones.

g) Sumado a lo antes expuesto, se debe considerar la cercanía que tiene el proyecto con los receptores colindantes, los cuales, de acuerdo con el KMZ acompañado como anexo del Estudio de Emisiones del Anexo 6 de la DIA, se ubicarían a 8 metros de las fuentes de emisión. De esta manera, considerando: (i) la cercanía de los receptores; (ii) que falta la estimación acumulativa de las emisiones generadas en conjunto con los otros 3 proyectos a ejecutarse en el mismo período; se estima que no se puede determinar la inexistencia de los ECC del artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300, ya que, existe información esencial faltante que permita dar continuidad al proceso de evaluación de impacto ambiental.

h) Al respecto, y tal como se expuso previamente, de acuerdo a sus facultades legales, los órganos de la Administración del Estado competentes, señalados en el Visto 2° de la presente Resolución, han señalado lo siguiente:

Mediante Oficio Ord. N°4283 de fecha 27 de diciembre de 2021 la **Seremi de Salud RM**, señaló“(…) Revisados todos los resúmenes de dichos Proyectos y sus respectivos cronogramas, en ello se describe que las obras de construcción (Cierre perimetral, demoliciones, instalación de faenas, escarpe, excavaciones, tránsito de vehículos por caminos no pavimentados, etc.), las actividades de cada Proyecto inmobiliarios en calificación serían ejecutadas con fecha estimada de inicio al 02/01/2023. Luego, todas las emisiones generadas por dichos Proyectos, es decir: de ruido, material particulado y gases, de los residuos de las construcciones, de los residuos no peligrosos y peligrosos, además de otras emisiones, etc., se concentrarán en un periodo de tiempo acotado, entre 1 a 7 meses del año 1 (año 2023), y en un área reducida, elevando así el impacto ambiental por la suma y sinergia de todas estas emisiones.” Además, agrega, “(…) De lo anteriormente expuesto, se estima que, en consideración a la protección y bien mayor de la salud de la Población existente y cercana a los Proyectos, el Titular deberá aclarar esta situación y aportar los antecedentes necesarios de que estarán controlados todas las emisiones en su conjunto considerando todos los lotes a construir.”. Además, en relación a los antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley observa lo siguiente, “(…) se solicita al proponente ingresar una modelación de los impactos por material particulado y gases, en la intervención de toda la zona de Ciudad del niño, y dar respuesta de cómo serán llevados y ejecutados estos Proyectos y sus impactos, los cuales están siendo evaluados a la fecha de forma individual. Se estima que para efectos del art. 11 de la Ley. 19300 del MMA, y en protección de la salud de la población circundante a estos Proyectos en los distintos lotes, estas emisiones deberán ser evaluados en su conjunto.”

Mediante el Oficio Ord. N° 1293 de fecha 31 de diciembre de 2021 de la **Seremi de Medio Ambiente RM**, también en relación a los antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley observa lo siguiente,

“El proponente informa en su Capítulo 2, antecedentes para determinar que el proyecto no requiere presentar un estudio de impacto ambiental, que construirá en simultáneo los 4 proyectos, sin embargo, no realiza un análisis de los efectos sinérgicos entre proyectos para la calidad del aire, específicamente para los contaminantes MP10,MP2.5, NOx, CO y SO2.

Es necesario recordar al titular, que la evaluación del riesgo en la salud de las personas ordenado en el Artículo5°, letra A del Reglamento, tiene relación con la exposición de la población a los niveles de concentración de contaminación, y no con el inventario de emisiones.”

i) En el punto 4.1 del informe de ruido y vibraciones (adjunto en el Anexo N° 6 de la DIA), se describe en el área de influencia, lo siguiente: “(…) la cual es estimada a partir de los mayores niveles de emisión sonora de los frentes de trabajo indicados en el acápite 5.2.1. Es importante mencionar que, para fines de evaluación, se consideran los receptores ubicados más cercanos al área del Proyecto, debido a ser éste el escenario de evaluación más desfavorable, abarcando, por ende, las medidas de control a implementar, una mayor atenuación en sectores aún más alejados que los receptores evaluados”.

j) Por otro lado, en el punto 5.2 del informe de ruido y vibraciones del Anexo N° 6 de la DIA, se mencionan las

fuentes de ruido del proyecto, en este el Titular presenta evaluación a nivel de suelo y altura. Por un lado, para las obras a nivel de suelo, se presenta como frentes de trabajo de ruido, las obras asociadas a la construcción de solamente los edificios, específicamente obra gruesa y terminaciones (Tabla 8 de Anexo 6 de la DIA). Y para el caso de las obras en altura de los edificios, se presentan como frentes de trabajo la obra gruesa y las terminaciones (Tabla 9 del Anexo 6 de la DIA). Para el caso, de la fase de operación, el Titular señala como una fuente de ruido, el funcionamiento de 1 grupo electrógeno en cada torre de viviendas, como la principal fuente de emisión de ruido. A mayor abundamiento, es necesario señalar que las medidas de control de ruido para asegurar el cumplimiento normativos en los frentes de trabajo anteriormente señalados, específicamente en la fase de construcción, se encuentran circunscritas netamente al área del Proyecto, y están compuestas principalmente por barreras acústicas y barreras móviles, las cuales se detallan en el punto 7 del Anexo N° 6 de la DIA.

k) No obstante lo anterior, se observa que el titular no considera en el estudio de emisiones ruido y vibraciones adjunto en el Anexo 6 de la DIA, las obras del EISTU que el Titular menciona en el capítulo de descripción de proyecto de la DIA, por lo que no es posible confirmar lo señalado por el titular respecto a que las partes, obras y acciones del proyecto cumplen con la normativa ambiental aplicable y que no genera impactos significativos a la población en el área de influencia por las emisiones de ruido.

l) Por lo tanto, considerando los antecedentes tenidos a la vista y lo señalado anteriormente la falta de evaluación de las emisiones de ruido de las obras del EISTU corresponde a información esencial para poder dar inicio con toda la información necesaria, la evaluación del proyecto y asegurar así que no se generará superación de los valores de ruido según lo que indica la normativa aplicable en la materia y no se generará riesgo para la salud de la población, según lo indica el literal b) del artículo 5 del RSEIA.

13. Que, de lo antes expuestos, es posible concluir que las razones del expuestas por el Titular, de realizar diferentes proyectos en los lotes que componen el predio, para vender a inversionistas cada lote con los diferentes permisos ya aprobados, tal como se cita en los párrafos anteriores, no corresponde a razones ambientales que permitan asegurar que el Proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental y no genera los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley 19300 para un Proyecto de mayor envergadura (Proyecto Centenario). Sino más bien corresponde a temas económicos, los cuales no forman parte de los objetivos de la evaluación ambiental de los Proyectos dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

14. Que, debe tenerse presente la observancia al Instructivo 150575/2015 de las D.E del SEA que, señala que la imposibilidad de subsanar la falta de información acusada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones es una consecuencia que se deriva necesariamente de la trascendencia de la información omitida, atendiendo en este caso a la incompreensión de los límites del Proyecto y la falta de concordancia en la información presentada, donde por un lado se habla de un Proyecto individual (Ciudad del Niño Lote 1-D), pero por otro, este proyecto forma parte de un proyecto mayor denominado Centenario.

15. Que, por tanto, en atención a la importancia de la información omitida y las razones ya señaladas las que no corresponden a temas ambientales, sino más bien a económicos que no corresponden a la evaluación ambiental de proyectos, se estima que su ausencia y falta de comprensión, no permite iniciar la evaluación ambiental del proyecto de manera adecuada.

16. Que, de todo lo anterior, sólo cabe concluir que, la información omitida, de acuerdo a lo expuesto en los Considerandos N° 12 y siguientes de la presente resolución, permite establecer que la DIA del Proyecto "Ciudad del Niño Lote 1 D" carece de información relevante y esencial, toda vez que, la información proporcionada no permite comprender el proyecto como una unidad, así como tampoco es posible descartar la generación de algunos de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

17. Que, en virtud de los antecedentes expuestos,

[1] Diversos artículos de la Ley 19.300 y del RSEIA, solo han definido el concepto de efecto sinérgico: el artículo 2 letra h) bis de la Ley 19.300 y artículo, 12 de la Ley 19.300. Así como en el Reglamento del SEIA en el artículo 18 literales e.11) y f)

[2] Segundo Tribunal Ambiental, Rol N°147-2017, de 30 de enero de 2019, considerando trigésimo.

[3] Revista Técnica "Chile la evaluación ambiental en el Concierto Internacional" del Servicio de Evaluación Ambiental N° 2, julio de 2020.

[4] Corte Suprema, Rol N°7610-2019, de 6 de diciembre de 2019, considerando trigésimo primero.

[5] Recomendaciones metodológicas para la evaluación de impactos acumulativos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de Chile" de fecha febrero de 2020, y la Revista técnica del SEA sobre " Evaluación Ambiental en el Concierto Internacional" de fecha julio de 2020.

[6] Primer Tribunal Ambiental Rol 37-2020 de fecha 06 de abril de 2021, Considerando quincuagésimo primero. " Que pese a que la obligatoriedad de considerar la sinergia, entendida como un tipo de impacto acumulativo, se encuentra especificada dentro de los contenidos mínimos de un EIA, marginando a las Declaraciones de

Impacto Ambiental (DIA) de esta discusión metodológica, análisis de este tipo son necesariamente empleados en todo tipo de proyectos, incluyendo el proyecto de Puerto Caldera, tal como se dejó en evidencia anteriormente, independiente de su vía de ingreso (...).

RESUELVO:

1. **PONER TÉRMINO** anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Ciudad del Niño Lote 1 D" presentado por el señor Edmundo Alberto Crespo Pisano, en representación de Fundación Ciudad del Niño, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en el artículo 48 del Reglamento del SEIA, por los fundamentos señalados en los Considerandos N° 12 y siguientes de la presente Resolución.
2. **DEVOLVER, si correspondiere**, los antecedentes vinculados al Proyecto que se encuentren en poder de esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, sin perjuicio de conservar el original de la DIA.
3. **TÉNGASE** presente que contra la presente Resolución se podrá recurrir, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación, ante esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Notifíquese y Archívese

Arturo Nicolás Farías Alcaíno
Director (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región Metropolitana de Santiago

NFP

Distribución:

- Edmundo Alberto Crespo Pisano
- CONAF, Región Metropolitana de Santiago
- DGA, Región Metropolitana de Santiago
- DOH, Región Metropolitana de Santiago
- Gobierno Regional, Región Metropolitana
- Ilustre Municipalidad de San Miguel
- SAG, Región Metropolitana de Santiago
- SEC, Región Metropolitana de Santiago

- SEREMI de Agricultura, Región Metropolitana de Santiago
- SEREMI de Bienes Nacionales, Región Metropolitana de Santiago
- SEREMI de Desarrollo Social y Familia, Región Metropolitana de Santiago
- SEREMI de Energía, Región Metropolitana de Santiago
- SEREMI de Salud, Región Metropolitana de Santiago
- SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región Metropolitana de Santiago
- SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región Metropolitana de Santiago
- SEREMI Medio Ambiente, Región Metropolitana de Santiago
- SEREMI MOP Región Metropolitana de Santiago
- Servicio de Vivienda y Urbanización SERVIU, RM
- Consejo de Monumentos Nacionales
- Corporación Nacional de Desarrollo Indígena
- Dirección General de Aeronautica Civil
- Superintendencia de Servicios Sanitarios

C/c:

- Eva Liliana Astudillo Lobos (Oficial de Partes)
- Francisco Javier Cabezas Corales (Coordinador de PAC)
- Expediente del Proyecto "CIUDAD DEL NIÑO LOTE 1D"
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, Región Metropolitana de Santiago



Firmas Electrónicas:

- Firmado por: SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
- Firmado por: Arturo Nicolás Farias Alcaino Fecha-Hora: 18-01-2022 20:07:22:296 UTC -03:00

El documento original está disponible en la siguiente dirección url:

<https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=2a/34/5d9aa6205a05d8c69ae6e4ac4a13c9877446>

Resolución Exenta N° 20221310144**Santiago, 18 de Enero de 2022****REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

Pone término a procedimiento de evaluación de
impacto ambiental del proyecto "**CIUDAD DEL
NIÑO LOTE 1E**"

VISTOS:

1. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") del proyecto "**Ciudad del Niño Lote 1E**" (en adelante el "Proyecto"), ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") por el señor Edmundo Alberto Crespo Pisano, en representación de Fundación Ciudad del Niño (en adelante, el "Titular"), con fecha 01 de diciembre de 2021 y admitida a trámite, con fecha 07 de Diciembre de 2021, mediante Resolución Exenta N° 202113001267 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago.
2. Los pronunciamientos y observaciones de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental (en adelante "OAECA") que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, participaron en la evaluación de la DIA, los cuales se contienen en los siguientes documentos:
 - Oficio N° 0566 de la SEREMI de Desarrollo Social, Región Metropolitana, con fecha 16 de diciembre de 2021.
 - Oficio N° 722 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, con fecha 22 de diciembre de 2021.
 - Oficio N° 1381 de la Dirección de Obras Hidráulicas, Región Metropolitana, con fecha 17 de diciembre de 2021.
 - Oficio N° 1701 de la Dirección General de Aguas, Región Metropolitana, con fecha 27 de diciembre de 2021.
 - Oficio N° 4296 de la SEREMI de Salud, Región Metropolitana, con fecha 29 de diciembre de 2021.
 - Oficio N° 1292 de la SEREMI de Medio Ambiente, Región Metropolitana, con fecha 31 de diciembre de 2021.
 - Oficio N° 38/1320 de la Ilustre Municipalidad de San Miguel, con fecha 30 de diciembre de 2021.

- Oficio N° 328/2021 (sea-seia-dia) de la SEREMI de Obras Públicas, Región Metropolitana, con fecha 29 de diciembre de 2021.
 - Oficio N° 38 del Consejo de Monumentos Nacionales, con fecha 05 de enero de 2022.
 - Oficio N° 1364 de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, con fecha 30 de diciembre de 2021.
 - Oficio N° 16 del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago, con fecha 04 de enero de 2022.
 - Oficio N° 1282/2022 SRM-RM de la SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones, Región Metropolitana, con fecha 14 de enero de 2022.
3. Los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación de impacto ambiental de la DIA del proyecto **“Ciudad del Niño Lote 1E”** (en adelante “Proyecto”).
 4. El Oficio Ord. N° 150.575/2015, de 24 de marzo de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), que *“Actualiza instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental”*.
 5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); en el artículo 80 del D.F.L. N° 29/2005 Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 01 de diciembre de 2021, el señor Edmundo Crespo Pisano, en representación de Fundación Ciudad del Niño, ingresó la DIA del Proyecto **“Ciudad del Niño Lote 1E”**, ante la Dirección Regional del SEA de la Región Metropolitana de Santiago.
2. Que, con fecha 07 de diciembre del 2021, mediante Resolución Exenta N° 202113001267 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, se admitió a trámite la DIA del Proyecto.

3. Que, el proyecto ingresó al SEIA de acuerdo a lo establecido en el literal h.1) Proyectos inmobiliarios del artículo 3° del Reglamento del SEIA que indica:

“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas”.

4. Que, conforme indica el Titular en el Capítulo 01 de la DIA, el Proyecto consiste en la construcción de 5 edificios de 15 pisos cada uno, los cuales contemplan un total de 955 departamentos y un total de 649 estacionamientos vehiculares que se ubicará en la comuna de San Miguel, en la calle San Petersburgo N° 6.265, entre las calles Lo Ovalle y Tannenbaum. Cuya superficie de construcción de 68.461,98 m² y una superficie predial de 18.440,67 m², donde se incorporarán 5.470,03 m² de áreas verdes.

5. Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que el Proyecto considera una metodología de ejecución en forma secuencial, en que cada parte tendrá una duración de un año y medio cada una, en los siguientes términos:

(i) Parte N° 1: Esta parte del Proyecto considera la excavación completa del terreno y la construcción de 2 edificios de 15 pisos cada uno, con un total de 382 departamentos, 435 estacionamientos vehiculares y 130 estacionamientos de bicicletas, con una superficie construida total de 27.384,79m².

.

(ii) Parte N° 2: Esta parte del Proyecto contempla la construcción de las 3 torres restantes de 15 pisos cada uno, con un total de 573 departamentos, 214 estacionamientos vehiculares y 195 estacionamientos de bicicletas. La superficie construida total de la Parte N° 2 es de 41.077,19 m².

6. Que, en efecto la Ley N°19.300 requiere que un Proyecto que se somete a evaluación en el SEIA, cuente con las materias mínimas para realizar una evaluación de impacto ambiental

bajo el principio de un instrumento de gestión ambiental preventivo, los cuales para el caso de una DIA se encuentran establecidos en el artículo 12 bis de dicha ley, y precisadas, para el caso de una DIA, en los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 (contenidos comunes de la DIA y los EIA) y en el artículo 19 (contenidos mínimos de una DIA) del RSEIA, a saber:

- a. Una descripción del proyecto o actividad;
- b. Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;
- c. La indicación de la normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá; y
- d. La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento.

7. Que, de esta manera, la presentación realizada por el Titular en el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental, debe cumplir con los requisitos mínimos que le permitan a la autoridad, una completa y correcta evaluación de los impactos ambientales, de tal manera que baste por sí misma para comprender el Proyecto como una unidad, así como para determinar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300 e incluso, determinar si la vía de ingreso al SEIA fue la correcta.

8. Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 18 bis de la Ley N°19.300 establece que: *“Si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al Titular y poniendo término al procedimiento”*.

9. Que, complementando lo anterior, el inciso final del artículo 48 del Reglamento del SEIA dispone que: *“ Para los efectos del presente artículo se entenderá que la Declaración carece de información relevante para su evaluación cuando no se describen todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o sus distintas etapas; y se entenderá que carece de información esencial para su evaluación, cuando, sobre la base de los antecedentes presentados, no es posible determinar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley”*.

10. Que, el Oficio Ord. N°150.575 de fecha 24 de marzo de 2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA, citado en el Vistos N°5, que *“Actualiza instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado*

al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental”, indica que existen dos causales de término anticipado de la evaluación de impacto ambiental de una DIA, a saber:

- a. Falta de información relevante o esencial no subsanable mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.
- b. Necesidad de someter el proyecto o actividad a evaluación mediante un EIA.

11. Que, en este mismo sentido, dicho oficio señala que la **información relevante** corresponde a aquella información indispensable para la comprensión del proyecto o actividad como unidad, sin que falten partes o elementos, así como también de la forma en que éste se desarrollará, en las distintas etapas sometidas a evaluación, atendido el o los literales del artículo 10 de la Ley N° 19.300 que resulten aplicables al proyecto o actividad que se somete a evaluación, o bien, a las partes, obras o acciones del mismo. Por otra parte, además, la **información esencial** para la evaluación es la requerida para determinar que las características del proyecto o actividad o sus impactos, no generan los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300. Asimismo, el referido instructivo señala que: “(...) *la imposibilidad de subsanar la falta de información mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones es una consecuencia que se deriva necesariamente de la trascendencia de la información omitida. En efecto, en todos los casos señalados, la importancia de la información omitida es tal, que no permite iniciar la evaluación ambiental del Proyecto de manera adecuada y, por otro lado, puede implicar una falta de garantía para la realización de un proceso de participación ciudadana informada y oportuna. Por lo mismo, no es subsanable*”.

12. Que, de conformidad a las normas y criterios citados y examinados los antecedentes presentados, la DIA del Proyecto carecería de **información relevante y esencial** para su evaluación ambiental, y la falta de la misma, además, no es susceptible de ser subsanada. Lo anterior, fundado en los siguientes argumentos:

12.1. Falta de información relevante:

12.1.1. Incongruencia en la descripción del proyecto en evaluación, lo que impide comprender el proyecto o los límites de sus obras, partes o acciones como una unidad.

- a) No es posible comprender el proyecto como unidad, sin considerar los demás proyectos del mismo titular actualmente en evaluación, toda vez que, en múltiples apartados y anexos de la DIA, se hace referencia a un proyecto mayor, no comprendiéndose los límites de las obras, partes y acciones del proyecto en evaluación, en base a:

b) En la Introducción de la DIA (página 5 de la DIA), el Titular señala lo siguiente: ***“(...) el titular decide realizar diferentes proyectos en los lotes que componen este predio -1-C, 1-D, 1-E y 1-G-, de manera de desarrollar cada uno de los lotes que componen el terreno, con sus diferentes permisos aprobados. Para llevar a cabo su propósito, es que la fundación ingresa ante la I. Municipalidad de San Miguel, 4 anteproyectos de edificación correspondientes a los lotes 1-C, 1-D, 1-E y 1-G, para posteriormente aprobar 4 EISTUs y ahora finalmente 4 DIAs”.***

c) Cabe destacar además ***“(...) que, previo al ingreso de la DIA, el titular decidió realizar una Participación Ciudadana Anticipada (PACA), con el objetivo de informar sobre el proyecto, dialogar y recoger impresiones de los grupos humanos identificados al interior del área de influencia”.*** (Énfasis agregado)

Tomando lo señalado en el párrafo anterior, al revisar los antecedentes del Anexo 9 “PACA” de la DIA, donde se detalla como fue el proceso de participación ciudadana anticipada (PACA), el Titular sostiene que:

“Una vez aprobados los anteproyectos (4 lotes), los representantes de la Fundación Ciudad del Niño se acercan voluntariamente a conversar con el alcalde de la época para convenir modificaciones al proyecto para minimizar su impacto. Concuerdan disminuir de 23 torres con un total de 5.401 departamentos y 1.866 estacionamientos a 20 torres con 5.059 departamentos y 3.464 estacionamientos, y la donación de un terreno de 2,3 hectáreas para un parque como también de la infraestructura del ex liceo 91 para los fines que el municipio y la comunidad estimen conveniente. (...) se ingresan a la DOM modificación de permisos de edificación con las cesiones convenidas con la autoridad: proyecto de 20 edificios habitacionales, se estima que su construcción será en 20 años, emplazado en 4 lotes contiguos en la comuna de San Miguel en la Región Metropolitana de Santiago”. (Énfasis agregado)

d) Luego, en el mismo Anexo 9 de la DIA, específicamente en el punto 5.1 “Presentación Participación Ciudadana Anticipada”, el Titular muestra la presentación realizada en la PACA, haciendo alusión a un **Proyecto mayor denominado Centenario** que incluye los 4 lotes (1-C, 1-D, 1-E y 1-G), siendo el Lote 1E, el que corresponde a la presente DIA en evaluación.

12.1.2. Incongruencia de la información del proyecto en evaluación, respecto de los antecedentes que presenta en su DIA, que se relacionan con un proyecto mayor.

Tomando en consideración lo anterior, además, se detallan otros puntos relevantes dentro de la DIA, los cuales se citan a continuación:

a) En el Anexo 3 de la DIA, el Titular presenta los Certificado de Informaciones Previas (CIP), de los cuatro proyectos en cuestión (1-C, 1-D, 1-E y 1-G), siendo el Lote 1E, el que corresponde a la presente DIA.

b) En el punto 1.1 del Anexo 4 “Medio Humano – Transporte” señala: *“Cabe destacar que, para la elaboración de este informe se consideran los efectos sinérgicos de los Lotes 1C, D y 1G, en a cuanto su situación base, así como también a las partes, obras y/o acciones asociadas a la situación proyectada; teniendo en consideración que cada uno de ellos cuenta con anteproyecto aprobado independiente”*. En este mismo Anexo, en el punto 3.1.1 “Peatones, ciclos y transporte público”, se incluyen las demandas de los 4 lotes involucrados (1C, 1D, 1E y 1G) y para determinar la demanda del Proyecto, se incluyen, además, los viajes generados en los 4 lotes, tal como se indica en la Tabla 26 del citado Anexo.

c) En el mismo Anexo, punto 5.1 “Análisis Transporte Privado”, señala: ***“El proyecto en evaluación cuenta con un EISTU aprobado para una construcción de 475 viviendas con un total de 1013 estacionamientos, en el sector de Ciudad del Niño. Dado que este proyecto se encuentra dentro de los terrenos de la Fundación Ciudad del Niño, donde existen tres lotes adicionales independientes entre sí, es que a modo de evaluar los impactos del sistema conformado por todos los lotes, se presenta un capítulo de análisis de los cuatro lotes denominado Análisis de Plan Maestro. Este análisis tiene como finalidad evaluar los impactos de los cuatro desarrollos inmobiliarios en su conjunto, permitiendo con ello entender como interactúa la vialidad existente con la incorporación de las demandas y determinar las obras necesarias que permiten dar con una operación adecuada para el sector inmediato a lo menos con los niveles de servicio actuales”***.

d) A mayor abundamiento, y en relación a lo anterior, la Seremitt RM, a través del Ord. N° 1282/2022 SRM-RM de fecha 14 de enero de 2022 señaló lo siguiente:

“3. En relación a los EISTUs aprobados, estos estudios fueron desarrollados para cada lote asociado a un Rol, pero su análisis se realizó en su conjunto como un solo lote, observando la integralidad del proyecto.

4. En este sentido falta información relevante que permita comprender por qué este proyecto ingresa de forma separada a evaluación ambiental, considerando que este desarrollo inmobiliario corresponde a un solo proyecto, tal como fue evaluado en esta Secretaría Regional Ministerial. Dado el volumen de viviendas a desarrollar, se requiere una mirada integrada de este proyecto y como éste se inserta en la movilidad del sector, tanto en fase de construcción como de operación. En este sentido, el instrumento adecuado para evaluar estos impactos es por medio de un Estudio de Impacto Ambiental”. (Énfasis agregado)

e) En esta línea, también se presenta la misma deficiencia respecto de:

(i) Arqueología, en el Anexo 4 “Arqueología” de la DIA, el Titular presenta una prospección en terreno arqueológica en la Foto 6 que incluye todos los lotes de los proyectos indicados y en la Foto 7 del mismo, se presentan los track de color celeste de prospección realizada en el área de influencia del proyecto, donde se incluye el área asociada a los 4 lotes que corresponden a las 4 DIA señaladas (lote 1C, 1D, 1F y 1G).

(ii) Adicionalmente, se acompaña en el Anexo 4 “Mecánica de Suelos” de la DIA, la construcción de cinco de edificios de 23 pisos y dos subterráneos. Sin embargo, el área de estudio, incluido en la Figura 1 “Lotes del terreno”, incluye los lotes 1C, 1D, 1F y 1G. Haciendo alusión en la conclusión al **total del terreno evaluado** y no solamente al lote 1-D, que corresponde al presente Proyecto en evaluación.

(iii) finalmente, en el Anexo “Flora y Fauna” de la DIA, el área de influencia para ambas componentes se presenta asociadas netamente al área del Proyecto Ciudad del Niño 1-D.

Tomando en consideración, los antecedentes tenidos a vista, la falta de información relevante asociada al presente Proyecto se desprende de la incongruencia de la información presentada en los antecedentes antes expuestos, la cual tiene como consecuencia, la imposibilidad de comprender y determinar las partes, obras y acciones del Proyecto en evaluación; toda vez que, por un lado, se presenta como una unidad independiente de los otros proyectos (Ciudad del Niño Lote 1-D). Sin embargo, por otra parte, los antecedentes dan cuenta que se trata de un Proyecto mayor, tal como lo señaló el mismo Titular en la Participación Anticipada (Anexo 9 de la DIA) realizada a la comunidad aledaña en octubre del año 2021, donde el área destinada al presente Proyecto en evaluación, forma parte de este, con otros 3 lotes más, (1-C, 1-E y 1-G), todos ellos, actualmente en evaluación en esta Dirección Regional.

12.1.3. Asimismo, en el punto 1.1.2 b) “Descripción Breve del Proyecto” de la DIA, el Titular señala:

*“Conforme lo dispone la “Guía Para la Acción del Transporte Terrestre en el SEIA”, elaborado por el Servicio de Evaluación Ambiental, la presente DIA **incorpora como parte de la descripción de su proyecto, la ejecución de la medida de mitigación establecida en el Estudio de Impacto Sobre el Transporte Urbano (EISTU)**, que se detalla a continuación:*

- Realizar un proyecto de ingeniería posterior construcción de la calzada norte de Av. Lo

Ovalle, entre calle Macaroff y calle Moscú.

- Se deberá elaborar un proyecto ingeniería y luego la ejecución de la pavimentación de la intersección de Tannenbaum con San Petersburgo, lo anterior debe estar aprobado por SERVIU Región Metropolitana.

- Se construirán dispositivos para rodados en las siguientes intersecciones:

- Tannenbaum / San Petersburgo (4 unidades)*
- Tannenbaum / San Francisco (2 Unidades)*
- Tannenbaum / Chiloé (2 unidades)*
- Tannenbaum / Pacocha (2 unidades)*
- Tannenbaum / Locumba (2 unidades)*
- Tannenbaum / Miguel Luis Cerda (6 unidades)*
- Tannenbaum / Rosa Vargas (2 unidades)*
- Tannenbaum / Emilio Lailhacar (2 unidades)*
- Tannenbaum / San José (2 unidades)*
- Av. Lo Ovalle / Esmeralda (2 unidades)*
- San Petersburgo / América (2 unidades)*

- Se deberá ejecutar un proyecto de ingeniería y luego la ejecución de la pista de viraje en el eje Gran Avenida con Mohamed Batich Malek.

- Elaborar un proyecto de ingeniería de detalle y luego ejecutar la materialización de reparación de calzada poniente de Gran Avenida José Miguel Carrera, pista central entre Sexta Avenida y Séptima Avenida.

- Elaborar un proyecto de ingeniería de detalle y luego ejecutar la materialización de reparación de calzada oriente de Gran Avenida José Miguel Carrera, tercera pista entre Pedro Mira y Ventura Blanco Viel.

- Implementación refugio de transporte público en la parada PH124. Esta medida contempla la instalación del refugio, actualización de la señal de parada en acuerdo con Transantiago, demarcación de parada de buses y basurero.

- Reubicación del paradero PH245. Lo anterior debe considerar la reposición de los elementos del refugio peatonal y la iluminación eficiente, como también la demarcación asociada y actualización de señal de parada, esto debe ser en coordinación con el DTPM.

- Se deberá elaborar y ejecutar un proyecto de ingeniería de detalle para la materialización de la continuación de la calle Av. Centenario norte entre el límite poniente de la futura prolongación de Miguel Luis Cerda y la calzada existente de Av. Centenario. Esto incluye una calzada de 10 m, aceras de 2 m y ciclovía 2.5 m. Esta vía se desarrollará dentro del

predio según plano de Medidas de Mitigación del EISTU”. (Énfasis agregado)

En el punto 1.10.1h) “Construcción de las obras de urbanización” de la DIA, el Titular señala:

“El Proyecto Ciudad del Niño – Lote 1E contempla la materialización de la continuación de la calle Miguel Luis Cerda entre Tannenbaum y el límite norte del Lote G. Esto incluye una calzada de 10 m y aceras de 2.5 m. Esta vía se desarrollará dentro del predio según plano de Medidas de Mitigación del EISTU”.

Por lo tanto, es posible concluir que, de los antecedentes expuestos en este apartado, la falta de información relevante asociada al Proyecto se relaciona directamente con la falta de las partes, obras y acciones del Proyecto asociadas a las medidas de mitigación del EISTU. Las cuales, según lo indicado por el Titular en los párrafos anteriores, serían incluidas dentro de la Descripción del Proyecto en el Capítulo 1 de la DIA, situación que no se verifica ni se condice con el cronograma de las diferentes fases del Proyecto.

A mayor abundamiento, se debe tener presente que obras que, las obras que señaló el Titular que formarían parte de la Descripción del Proyecto, corresponden a la construcción de calzadas, diferentes proyectos de ingeniería, como extensiones de pistas, retornos, entre otras. Considerando que estas obras corresponden a obras de ejecución mayores, es imperante contar con la descripción de estas, tal como se señala el Titular, para entender las diferentes fases que tendrá el Proyecto, principalmente la fase de construcción, tal como lo señala el artículo 19 literales a.5 y a.6 (de corresponder) del RSEIA.

12.2. Falta de información esencial:

12.2.1. Con fecha 06, 07 y 09 de diciembre de 2021 fueron admitidos a trámite en el SEIA 4 Declaraciones de Impacto Ambiental de los proyectos: Ciudad del Niño Lote 1C, Ciudad del Niño Lote 1E, Ciudad del niño Lote 1G, Ciudad del Niño Lote 1D, respectivamente, todos del titular Fundación Ciudad del Niño.

12.2.2. Dichos proyectos, de acuerdo a lo indicado en sus antecedentes tienen un objetivo común: la construcción y operación simultánea de proyectos inmobiliarios residenciales dentro del área de un polígono mayor que contempla la calle San Petersburgo, comuna de San Miguel, región Metropolitana como vía de sus accesos.

12.2.3. A mayor abundamiento, estos 4 proyectos comparten el mismo espacio geográfico, en el cual se emplazarían las obras, partes y/o acciones de cada uno de ellos, y por consiguiente se advierte una superposición de las áreas de influencia para los componentes ambientales afectados.

12.2.4. Que, la situación antes descrita, fue relevada por parte de los organismos de la administración del Estado con competencia Ambiental, al momento de pronunciarse sobre la evaluación a la DIA, quienes detectaron, en el marco del ámbito de sus competencias, inconsistencias importantes de los proyectos sometidos a evaluación ambiental, toda vez que si bien, su titular los sometió mediante la presentación de 4 DIAS, para el análisis de los impactos ambientales en los competentes del medio ambiente, se debió haber considerado la suma de los 4 proyectos, de tal manera de no subestimar sus impactos, según el principio preventivo que informa el SEIA.

12.2.5. Así, cabe destacar el oficio Ord. N° 4296 de fecha 29 de diciembre de 2021 de la Seremi de Salud, la cual se pronunció sobre la DIA del proyecto, señalando al respecto que *“(...) las actividades de cada Proyecto inmobiliarios en calificación serían ejecutadas con fecha estimada de inicio al 02/01/2023. Luego, todas las emisiones generadas por dichos Proyectos, es decir: de ruido, material particulado y gases, de los residuos de las construcciones, de los residuos no peligrosos y peligrosos, además de otras emisiones, etc., se concentrarán en un periodo de tiempo acotado, entre 1 a 7 meses del año 1 (año 2023), y en un área reducida, elevando así el impacto ambiental por la suma y sinergia de todas estas emisiones.*

12.2.6. Que, adicionalmente al pronunciamiento antes citado, la Seremi de Medio Ambiente se pronunció sobre la DIA del proyecto, mediante el oficio Ord. N° 1292 de fecha 31 de diciembre de 2021 señalando: *“3. Antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley.*

El proponente informa en su Capítulo 2, antecedentes para determinar que el proyecto no requiere presentar un estudio de impacto ambiental, que construirá en simultáneo los 4 proyectos, sin embargo, no realiza un análisis de los efectos sinérgicos entre proyectos para la calidad del aire, específicamente para los contaminantes MP10, MP2.5, NOx, CO y SO2.”

12.2.7. Que, ahora bien, y previo a referirnos a los hechos o antecedentes técnicos que justifican la presente resolución, resulta relevante entender la institución del término anticipado del procedimiento de evaluación ambiental, como una facultad que la ley y el reglamento le entrega al Director Regional o Director Ejecutivo, según corresponda, de poner término anticipado al procedimiento de evaluación ambiental en una etapa temprana, mediante resolución fundada, cuando las observaciones que el SEA o los OAECAS formulan al EIA o DIA, según corresponda, sean de tal entidad, que no pueden ser subsanados a través de una ADENDA.

12.2.8. En consecuencia, y para el presente caso, a juicio de este Servicio, los impactos ambientales dentro de las áreas de influencia de los componentes que se analizara pormenorizadamente más adelante se encuentran subestimados, toda vez que los antecedentes presentados por el propio titular dan cuenta de la existencia de 4 proyectos, que han sido ingresados separadamente a través de 4 DIAs. Respecto de los cuales sus impactos han sido considerados individualmente, sin analizar los impactos acumulativos de los cuatro proyectos, para determinar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300, lo cual contradice el principio preventivo que informa al SEIA.

12.2.9. Resulta relevante destacar que es el propio titular quien efectúa un análisis de los impactos acumulativos y/o sinérgicos ambientales de algunos componentes ambientales de los 4 proyectos, como por ejemplo: “En el punto 1.1 del Anexo 4 “Medio Humano – Transporte” señala: “*Cabe destacar que, para la elaboración de este informe se consideran los efectos sinérgicos de los Lotes 1C, D y 1G, en a cuanto su situación base, así como también a las partes, obras y/o acciones asociadas a la situación proyectada; teniendo en consideración que cada uno de ellos cuenta con anteproyecto aprobado independiente*”. Sin embargo, la evaluación de los impactos de los componentes ambientales que se desarrollarán más adelante y que comparten área de influencia con los restantes 3 proyectos no lo realiza, sin justificación y fundamentación, lo que devela discrecionalidad en su análisis.

12.2.10. Que, al respecto, si bien el concepto de “*impacto acumulativo*” “no tiene una consagración expresa a nivel normativo”^[1], ha sido la Doctrina y la Jurisprudencia quienes han considerado este concepto como una materia inherente a la evaluación ambiental de todo proyecto. Así, se ha definido como, “*la suma total de cada uno de los efectos parciales de las distintas fuentes identificadas en el área de influencia del proyecto*”^[2]. En este mismo sentido, también la Guía EPA sobre Justicia Ambiental y NEPA, definen impactos acumulativos como la “*suma de los impactos adicionales de una acción que se agregan a otras pasadas, presentes y futuras*”^[3].

12.2.11. Sumado a lo anterior la Corte Suprema ratificando lo antes expuesto, ha señalado que “*dicho concepto no se encuentra precisado en la Ley ni en el Reglamento vigente, sin embargo, resulta inherente a la evaluación ambiental puesto que dicho análisis debe incluir “la suma total de cada uno de los efectos parciales de las distintas fuentes identificadas en el área de influencia del proyecto”. Entenderlo de otra manera, importaría que la DIA careciera de trascendencia y dejaría de cumplir el rol que el ordenamiento jurídico le ha encomendado*”^[4].

12.2.12. En este sentido, y según ha sido la tendencia actual, tanto a nivel jurisprudencial, doctrinario, y de esta institución, a partir de diversos documentos y guías

publicadas en la página web del SEA^[5], dicho análisis, siguiendo el principio preventivo del SEIA, no debe limitarse a los Estudios de Impacto Ambiental, sino que también debe ser abordado en el área de influencia de un proyecto o actividad ingresado a través de una DIA^[6].

12.2.13. En dicho contexto, y de acuerdo con lo previamente expuesto, se puede dar que múltiples actividades cuyos impactos por sí solos no son significativos, puedan interactuar en el tiempo y en el espacio dando origen a un efecto combinado que puede tener consecuencias negativas mayores a las tolerables, lo cual eventualmente podría generar algunas de las circunstancias o efectos descritos en el artículo 11 de la LBGMA (para el caso de proyectos que ingresan a través de una DIA).

12.2.14. Así, en el presente proyecto, al realizar una evaluación de los efectos acumulativos resulta necesario considerar los otros proyectos o actividades susceptibles de contribuir a generar un efecto acumulado, en este caso, los restantes tres proyectos que comparten área de influencia: Ciudad del Niño Lote 1C, ciudad del niño Lote 1D, y ciudad del Niño Lote 1G, todos del titular Fundación ciudad del niño. Cuyo análisis resulta indispensable para descartar la existencia de alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, según pasaremos a analizar en los siguientes considerandos.

12.2.15. Que, de conformidad a las normas y criterios citados y examinados de los antecedentes presentados en la DIA y sus Anexos del Proyecto “Ciudad del Niño Lote 1-D, se puede indicar que **carece de información esencial**; esto es, de antecedentes suficientes que permitan descartar si éste genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados en el Artículo 11 de la Ley N° 19.300, en atención a los siguientes argumentos y consideraciones:

a) Al momento de presentar la descripción del área de influencia para la componente calidad de aire, punto 2.2.2.1 del capítulo 2 de la DIA, este la define como el “...*área de emplazamiento del proyecto junto a su entorno inmediato, además de las rutas utilizadas por los camiones y maquinaria pesada para las distintas actividades del proyecto.*”, la cual justifica “...*por la dispersión y transporte de material particulado y gases producidos por combustión hacia los sectores adyacentes al área del proyecto*”. Y presenta una figura en la cual se evidencian las rutas de desplazamiento de camiones y caminos de acceso temporales.

b) Que, dado lo señalado en el Capítulo 1 de la DIA, el proyecto contempla la ejecución de la medida de mitigación establecida en el Estudio de Impacto Sobre el Transporte Urbano (EISTU), las que lista.

c) Con relación a esto, se hace presente que la Guía sobre el Área de Influencia en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEA, 2017) establece que: *“La determinación del AI significa establecerla, fijarla en términos espaciales, indicarla con claridad y exactitud, es decir, con límites claros.”*, lo cual no queda demostrado en el texto ni en la imagen N° 1 del punto 2.2.2.1 Calidad de Aire de la DIA. Además, dentro de la misma Guía se menciona que: *“La justificación del AI significa proporcionar información que explique y fundamente la determinación de la misma.”*, lo cual, mencionando que corresponde a: *“...área de emplazamiento del proyecto junto a su entorno inmediato, además de las rutas utilizadas por los camiones y maquinaria pesada para las distintas actividades del proyecto”*, esto no es justificado ni se define cual sería el “entorno inmediato” que en estas se considera.

d) Que tampoco considera dentro de la estimación de emisiones las generadas por las obras del EISTU que menciona en el punto 12.2.1 de este documento.

e) Sumado a lo anterior y en base a la misma Guía antes mencionada se hace presente que la determinación del área de influencia para calidad de aire debe comprender lo siguiente, *“el espacio desde donde se generan dichas emisiones (fuente de la emisión) más el comprendido por la dispersión de contaminantes emitidos”*, además que dicha área debe tener en consideración y comprender *“el espacio con presencia de población expuesta a los contaminantes emitidos por el proyecto”*, lo que no es posible de corroborar dentro de la declaración presentada por el titular, quien, si bien, menciona los otros tres proyectos en evaluación, no realiza un análisis ni define como estos fueron incorporados. Por tanto, no presenta una descripción del área de influencia que permita descartar un posible riesgo a la salud de la población, particularmente de los receptores ubicados cercanos al proyecto.

f) En consecuencia, de todo lo antes mencionado, el análisis realizado por el titular, al momento de definir el área de influencia de la componente aire, no permite evidenciar la dispersión que los contaminantes pudiesen provocar en el entorno inmediato ni mucho menos el efecto sinérgico a producirse con la ejecución en simultáneo de los cuatro proyectos considerando la peor condición de evaluación, ya que sus plumas de dispersión se solaparían aumentando la concentración de contaminantes (material particulado y gases) a generarse en el sector lo cual puede generar un riesgo a la salud de población (ubicada a 8 metros o colindantes a proyecto) que no está siendo evaluado.

Respecto del descarte que realiza el titular al momento de presentar su análisis respecto al artículo 5° del Reglamento del SEIA, el cual guarda relación con riesgo para la salud de la población, dispone en el punto 5, conclusiones del Informe de Emisiones, Anexo 6 de la DIA, que la fase de construcción generará emisiones de contaminantes atmosféricos, generarán producto de las actividades asociadas al funcionamiento de grupos electrógenos y calderas, además agrega ***“Luego de obtener los resultados de la estimación de emisiones, se analizó con el artículo 64 del D.S. 31/2016 del MMA y resulta que el Proyecto supera los límites establecidos. Por lo tanto, el Proyecto presenta un Plan Preliminar de***

Compensación de Emisiones, el cual se encuentra adjunto en el Anexo N°6” (énfasis agregado).

Además, analizando dicho estudio, el titular solo señala que las emisiones serán compensadas, más no presenta una evaluación del riesgo a la salud de la población provocado por las concentraciones de los contaminantes que emanarán por el proyecto, y no detalla los efectos acumulativos a producirse por la ejecución de los cuatro proyectos en simultáneo. Cabe señalar que la presentación de un inventario de emisiones y/o compensación de emisiones no descarta la realización del análisis que en este artículo se define, toda vez que la evaluación del riesgo de la población guarda relación con la exposición de la población a niveles de concentración de contaminantes, y no con las tasas de emisión presentes en el inventario de emisiones.

Sumado a lo antes expuesto, se debe considerar la cercanía que tiene el proyecto con los receptores colindantes, los cuales, de acuerdo con el KMZ acompañado como anexo del Estudio de Emisiones del Anexo 6 de la DIA, se ubicarían a 8 metros de las fuentes de emisión. De esta manera, considerando: (i) la cercanía de los receptores; (ii) que falta la estimación acumulativa de las emisiones generadas en conjunto con los otros 3 proyectos a ejecutarse en el mismo período; se estima que no se puede determinar la inexistencia de los ECC del artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300.

g) Al respecto, y tal como se expuso previamente, de acuerdo a sus facultades legales, los órganos de la Administración del Estado competentes, señalados en el Visto 2° de la presente Resolución, han señalado lo siguiente:

Mediante Oficio Ord. N°4296 de fecha 29 de diciembre de 2021 la **Seremi de Salud RM**, señaló “(...) *Revisados todos los resúmenes de dichos Proyectos y sus respectivos cronogramas, en ello se describe que las obras de construcción (Cierre perimetral, demoliciones, instalación de faenas, escarpe, excavaciones, tránsito de vehículos por caminos no pavimentados, etc.), las actividades de cada Proyecto inmobiliarios en calificación serían ejecutadas con fecha estimada de inicio al 02/01/2023. Luego, todas las emisiones generadas por dichos Proyectos, es decir: de ruido, material particulado y gases, de los residuos de las construcciones, de los residuos no peligrosos y peligrosos, además de otras emisiones, etc., se concentrarán en un periodo de tiempo acotado, entre 1 a 7 meses del año 1 (año 2023), y en un área reducida, elevando así el impacto ambiental por la suma y sinergia de todas estas emisiones.*” Además, agrega, “(...) *De lo anteriormente expuesto, se estima que, en consideración a la protección y bien mayor de la salud de la Población existente y cercana a los Proyectos, el Titular deberá aclarar esta situación y aportar los antecedentes necesarios de que estarán controlados todas las emisiones en su conjunto considerando todos los lotes a construir.*”. Además, en relación a los antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley observa lo siguiente, “(...) *se solicita al proponente ingresar una modelación de los impactos por material particulado y gases, en la intervención de toda la zona de Ciudad del niño, y dar respuesta de cómo serán llevados y ejecutados estos Proyectos y sus impactos, los cuales están siendo evaluados a la fecha de forma individual. Se estima que para efectos del art. 11 de la Ley. 19300 del MMA, y en protección de la salud de la población circundante a estos Proyectos en los distintos lotes, estas emisiones deberán ser evaluados en su conjunto.*”

· Mediante el Oficio Ord. N° 1292 de fecha 31 de diciembre de 2021 de la **Seremi de Medio Ambiente RM**, también en relación a los antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley observa lo siguiente,

“El proponente informa en su Capítulo 2, antecedentes para determinar que el proyecto no requiere presentar un estudio de impacto ambiental, que construirá en simultáneo los 4 proyectos, sin embargo, no realiza un análisis de los efectos sinérgicos entre proyectos para la calidad del aire, específicamente para los contaminantes MP10,MP2.5, NOx, CO y SO2.

Es necesario recordar al titular, que la evaluación del riesgo en la salud de las personas ordenado en el Artículo 5°, letra A del Reglamento, tiene relación con la exposición de la población a los niveles de concentración de contaminación, y no con el inventario de emisiones.”

h) Por otro lado, en el punto 4.1 del informe de ruido y vibraciones (adjunto en el Anexo N° 6 de la DIA), se describe en el área de influencia, lo siguiente: *“(...) la cual es estimada a partir de los mayores niveles de emisión sonora de los frentes de trabajo indicados en el acápite 5.2.1. Es importante mencionar que, para fines de evaluación, se consideran los receptores ubicados más cercanos al área del Proyecto, debido a ser éste el escenario de evaluación más desfavorable, abarcando, por ende, las medidas de control a implementar, una mayor atenuación en sectores aún más alejados que los receptores evaluados”.*

i) Por otro lado, en el punto 5.2 del informe de ruido y vibraciones del Anexo N° 6 de la DIA, se mencionan las fuentes de ruido del proyecto, en este el Titular presenta evaluación a nivel de suelo y altura. Por un lado, para las obras a nivel de suelo, se presenta como frentes de trabajo de ruido, las obras asociadas a la construcción de solamente los edificios, específicamente obra gruesa y terminaciones (Tabla 8 de Anexo 6 de la DIA). Y para el caso de las obras en altura de los edificios, se presentan como frentes de trabajo la obra gruesa y las terminaciones (Tabla 9 del Anexo 6 de la DIA). Para el caso, de la fase de operación, el Titular señala como una fuente de ruido, el funcionamiento de 1 grupo electrógeno en cada torre de viviendas, como la principal fuente de emisión de ruido. A mayor abundamiento, es necesario señalar que las medidas de control de ruido para asegurar el cumplimiento normativo en los frentes de trabajo anteriormente señalados, específicamente en la fase de construcción, se encuentran circunscritas netamente al área del Proyecto, y están compuestas principalmente por barreras acústicas y barreras móviles, las cuales se detallan en el punto 7 del Anexo N° 6 de la DIA.

j) No obstante lo anterior, se observa que el titular no considera en el estudio de

emisiones ruido y vibraciones adjunto en el Anexo 6 de la DIA, las obras del EISTU que se menciona en el capítulo de descripción de proyecto de la DIA, por lo que no es posible confirmar lo señalado por el titular respecto a que las partes, obras y acciones del proyecto cumplen con la normativa ambiental aplicable y que no genera impactos significativos a la población en el área de influencia por las emisiones de ruido.

k) Por lo tanto, considerando los antecedentes tenidos a la vista y lo señalado anteriormente la falta de evaluación de las emisiones de ruido de las obras del EISTU corresponde a información esencial para proseguir con la evaluación del proyecto y asegurar así que no se generará superación de los valores de ruido según lo indicado en la normativa aplicable en la materia y, por ende, no se generará riesgo para la salud de la población, según lo indica el literal b) del artículo 5 del RSEIA.

13. Que, de lo antes expuestos, es posible concluir que las razones del expuestas por el Titular, de realizar diferentes proyectos en los lotes que componen el predio, para vender a inversionistas cada lote con los diferentes permisos ya aprobados, tal como se cita en los párrafos anteriores, no corresponde a razones ambientales que permitan asegurar que el Proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental y no genera los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley 19300 para un Proyecto de mayor envergadura (Proyecto Centenario). Sino más bien corresponde a temas económicos, los cuales no forman parte de los objetivos de la evaluación ambiental de los Proyectos dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

14. Que, debe tenerse presente la observancia al Instructivo 150575/2015 de las D.E del SEA que, señala que la imposibilidad de subsanar la falta de información acusada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones es una consecuencia que se deriva necesariamente de la trascendencia de la información omitida, atendiendo en este caso a la incomprensión de los límites del Proyecto y la falta de concordancia en la información presentada, donde por un lado se habla de un Proyecto individual (Ciudad del Niño Lote 1E), pero por otro, este proyecto forma parte de un proyecto mayor denominado Centenario.

15. Que, por tanto, en atención a la importancia de la información omitida y las razones ya señaladas las que no corresponden a temas ambientales, sino más bien a económicos que no corresponden a la evaluación ambiental de proyectos, se estima que su ausencia y falta de comprensión, no permite iniciar la evaluación ambiental del proyecto de manera adecuada.

16. Que, de todo lo anterior, sólo cabe concluir que, la información omitida, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando N° 12 y siguientes de la presente resolución, permite establecer que la DIA del Proyecto “Ciudad del Niño Lote 1 E” carece de información relevante y esencial, toda vez que, la información proporcionada no permite comprender el proyecto

como una unidad, así como tampoco es posible descartar la generación de algunos de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

17. Que, en virtud de los antecedentes expuestos,

[1] Diversos artículos de la Ley 19.300 y del RSEIA, solo han definido el concepto de efecto sinérgico: el artículo 2 letra h) bis de la Ley 19.300 y artículo 12 de la Ley 19.300. Así como en el Reglamento del SEIA en el artículo 18 literales e.11) y f)

[2] Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° 147-2017, de 30 de enero de 2019, considerando trigésimo.

[3] Revista Técnica "Chile la evaluación ambiental en el Concierto Internacional" del Servicio de Evaluación Ambiental N° 2, julio de 2020.

[4] Corte Suprema, Rol N° 7610-2019, de 6 de diciembre de 2019, considerando trigésimo primero.

[5] Recomendaciones metodológicas para la evaluación de impactos acumulativos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de Chile" de fecha febrero de 2020, y la Revista técnica del SEA sobre " Evaluación Ambiental en el Concierto Internacional" de fecha julio de 2020.

[6] Primer Tribunal Ambiental Rol 37-2020 de fecha 06 de abril de 2021, Considerando quincuagésimo primero. " *Que pese a que la obligatoriedad de considerar la sinergia, entendida como un tipo de impacto acumulativo, se encuentra especificada dentro de los contenidos mínimos de un EIA, marginando a las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) de esta discusión metodológica, análisis de este tipo son necesariamente empleados en todo tipo de proyectos, incluyendo el proyecto de Puerto Caldera, tal como se dejó en evidencia anteriormente, independiente de su vía de ingreso (...)*".

RESUELVO:

1. **PONER TÉRMINO** anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Ciudad del Niño Lote 1E" presentado por el señor Edmundo Alberto Crespo Pisano, en representación de Fundación Ciudad del Niño, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en el artículo 48 del Reglamento del SEIA, por los fundamentos señalados en el Considerando N° 12 y siguientes de la presente Resolución.
2. **DEVOLVER, si correspondiere**, los antecedentes vinculados al Proyecto que se encuentren en poder de esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, sin perjuicio de conservar el original de la DIA.
3. **TÉNGASE** presente que contra la presente Resolución se podrá recurrir, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación, ante esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Notifíquese y Archívese

Arturo Nicolás Farías Alcaíno
Director (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región Metropolitana de Santiago

MHR

Distribución:

- Edmundo Alberto Crespo Pisano
- DGA, Región Metropolitana de Santiago
- DOH, Región Metropolitana de Santiago
- Gobierno Regional, Región Metropolitana
- Ilustre Municipalidad de San Miguel
- SAG, Región Metropolitana de Santiago
- SEC, Región Metropolitana de Santiago
- SEREMI de Bienes Nacionales, Región Metropolitana de Santiago
- SEREMI de Desarrollo Social y Familia, Región Metropolitana de Santiago
- SEREMI de Energía, Región Metropolitana de Santiago
- SEREMI de Salud, Región Metropolitana de Santiago
- SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región Metropolitana de Santiago
- SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región Metropolitana de Santiago
- SEREMI Medio Ambiente, Región Metropolitana de Santiago
- SEREMI MOP Región Metropolitana de Santiago
- Servicio de Vivienda y Urbanización SERVIU, RM
- Consejo de Monumentos Nacionales
- Corporación Nacional de Desarrollo Indígena
- Dirección General de Aeronautica Civil
- Superintendencia de Servicios Sanitarios

C/c:

- Eva Liliana Astudillo Lobos (Oficial de Partes)
- Francisco Javier Cabezas Corales (Coordinador de PAC)
- Expediente del Proyecto "CIUDAD DEL NIÑO LOTE 1E"
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, Región Metropolitana de Santiago



Firmas Electrónicas:

- Firmado por: SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
- Firmado por: Arturo Nicolás Farias Alcaíno Fecha-Hora: 18-01-2022 20:25:42:526 UTC -03:00

El documento original está disponible en la siguiente dirección url:

<https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=b9/f9/7c695b681c543dc48d8d82e2766816bfd20d>

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA

Pone término a procedimiento de evaluación de
impacto ambiental del proyecto "**CIUDAD DEL**
NIÑO LOTE 1G"

VISTOS:

1. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") del proyecto "**Ciudad del Niño Lote 1G**" (en adelante el "Proyecto"), ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") por el señor Edmundo Alberto Crespo Pisano, en representación de Fundación Ciudad del Niño(en adelante, el "Titular"), con fecha 01 de diciembre de 2021 y admitida a trámite, con fecha 07 de Diciembre de 2021, mediante Resolución Exenta N°202113001268 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago.
2. Los pronunciamientos y observaciones de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental (en adelante "OAECA") que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, participaron en la evaluación de la DIA, los cuales se contienen en los siguientes documentos:
 - Oficio N° 0565 de la SEREMI de Desarrollo Social, Región Metropolitana, con fecha 16 de diciembre de 2021.
 - Oficio N° 717 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, con fecha 22 de diciembre de 2021.
 - Oficio N° 2170 del Servicio Agrícola y Ganadera, Región Metropolitana, con fecha 23 de diciembre de 2021.
 - Oficio N° 1380 de la Dirección de Obras Hidráulicas, Región Metropolitana, con fecha 17 de diciembre de 2021.
 - Oficio N° 1700 de la Dirección General de Aguas, Región Metropolitana, con fecha 27 de diciembre de 2021.
 - Oficio
 - Oficio N° 4293 de la SEREMI de Salud, Región Metropolitana, con fecha 28 de diciembre de 2021.
 - Oficio N° 1291 de la SEREMI de Medio Ambiente, Región Metropolitana, con fecha 31 de diciembre de 2021.
 - Oficio N° 38/1321 de la Ilustre Municipalidad de San Miguel, con fecha 30 de diciembre de 2021.
 - Oficio N° 327/2021 (sea-seia-dia) de la SEREMI de Obras Públicas, Región Metropolitana, con fecha 29 de diciembre de 2021.
 - Oficio N° 36 del Consejo de Monumentos Nacionales, con fecha 05 de enero de 2022.
 - Oficio N° 1363/2021 de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, con fecha 30 de diciembre de 2021.
 - Oficio N° 0015 del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago, con fecha 04 de

enero de 2022.

- Oficio N° 1283/2022 SRM-RM de la SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones, Región Metropolitana, con fecha 14 de enero de 2022.
3. Los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación de impacto ambiental de la DIA del proyecto “**Ciudad del Niño Lote 1G**” (en adelante “Proyecto”).
 4. El Oficio Ord. N° 150.575/2015, de 24 de marzo de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), que *“Actualiza instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental”*.
 5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); en el artículo 80 del D.F.L. N° 29/2005 Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 01 de diciembre de 2021, el señor Edmundo Crespo Pisano, en representación de Fundación Ciudad del Niño, ingresó la DIA del Proyecto “**Ciudad del Niño Lote 1G**”, ante la Dirección Regional del SEA de la Región Metropolitana de Santiago.
2. Que, con fecha 07 de diciembre del 2021, mediante Resolución Exenta N°202113001268 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, se admitió a trámite la DIA del Proyecto.
3. Que, el proyecto ingresa al SEIA de acuerdo a lo establecido en el literal h.1) Proyectos inmobiliarios del artículo 3° del Reglamento del SEIA que indica:

“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas”.

4. Que, conforme indica el Titular en el Capítulo 01 de la DIA, el Proyecto consiste en la construcción de 5 edificios de 25 pisos cada uno, los cuales contemplan un total de 1.754 departamentos y un total de 1.228 estacionamientos vehiculares y 614 estacionamientos para bicicletas, que se ubicará en la comuna de San Miguel, en la calle San Petersburgo N° 6.329, entre las calles Lo Ovalle y Tannenbaum. Cuya superficie de construcción de 134.813,01 m² y una superficie predial de 30.515,2 m², donde se incorporarán 4.215,6 m² de áreas verdes correspondiente al condominio y 11.538,21 m² de áreas verdes como servidumbre a la municipalidad de San Miguel.
5. Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que el Proyecto considera una metodología de ejecución en forma secuencial, en que cada parte tendrá una duración de un año y medio cada una, en los siguientes términos:
 - (i) Parte N° 1: Esta parte del Proyecto considera la excavación completa del terreno y la construcción de 2 edificios de 25 pisos cada uno, con un total de 791 departamentos, 1.043 estacionamientos vehiculares y 246 estacionamientos de bicicletas, con una superficie construida total de 79.041,09 m².
 - (ii) Parte N° 2: Esta parte del Proyecto contempla la construcción de las 3 torres restantes de 25 pisos cada una, con un total de 963 departamentos, 185 estacionamientos vehiculares y 368 estacionamientos de bicicletas. La superficie construida total de la Parte N° 2 es de 55.771,92 m².
6. Que, en efecto la Ley N°19.300 requiere que un Proyecto que se somete a evaluación en el SEIA, cuente con las materias mínimas para realizar una evaluación de impacto ambiental bajo el principio de un instrumento de gestión ambiental preventivo, los cuales para el caso de una DIA se encuentran establecidos en el artículo 12 bis de dicha ley, y precisadas, para el caso de una DIA, en los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 (contenidos comunes de la DIA y los EIA) y en el artículo 19 (contenidos mínimos de una DIA) del RSEIA, a saber:
 - a. Una descripción del proyecto o actividad;
 - b. Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;
 - c. La indicación de la normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá; y
 - d. La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento.
7. Que, de esta manera, la presentación realizada por el Titular en el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental, debe cumplir con los requisitos mínimos que le permitan a la autoridad, una completa y correcta evaluación de los impactos ambientales, de tal manera que baste por sí misma para comprender el Proyecto como una unidad, así como para determinar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300 e incluso, determinar si la vía de ingreso al SEIA fue la correcta.
8. Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 18 bis de la Ley N°19.300 establece que:

“Si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al Titular y poniendo término al procedimiento”.

9. Que, complementando lo anterior, el inciso final del artículo 48 del Reglamento del SEIA dispone que: *“ Para los efectos del presente artículo se entenderá que la Declaración carece de información relevante para su evaluación cuando no se describen todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o sus distintas etapas; y se entenderá que carece de información esencial para su evaluación, cuando, sobre la base de los antecedentes presentados, no es posible determinar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley”.*

10. Que, el Oficio Ord. N°150.575 de fecha 24 de marzo de 2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA, citado en el Vistos N°5, que *“Actualiza instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental”*, indica que existen dos causales de término anticipado de la evaluación de impacto ambiental de una DIA, a saber:

- a. Falta de información relevante o esencial no subsanable mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.
- b. Necesidad de someter el proyecto o actividad a evaluación mediante un EIA.

11. Que, en este mismo sentido, dicho oficio señala que la **información relevante** corresponde a aquella información indispensable para la comprensión del proyecto o actividad como unidad, sin que falten partes o elementos, así como también de la forma en que éste se desarrollará, en las distintas etapas sometidas a evaluación, atendido el o los literales del artículo 10 de la Ley N°19.300 que resulten aplicables al proyecto o actividad que se somete a evaluación, o bien, a las partes, obras o acciones del mismo. Por otra parte, además, la **información esencial** para la evaluación es la requerida para determinar que las características del proyecto o actividad o sus impactos, no generan los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300. Asimismo, el referido instructivo señala que: *“(…) la imposibilidad de subsanar la falta de información mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones es una consecuencia que se deriva necesariamente de la trascendencia de la información omitida. En efecto, en todos los casos señalados, la importancia de la información omitida es tal, que no permite iniciar la evaluación ambiental del Proyecto de manera adecuada y, por otro lado, puede implicar una falta de garantía para la realización de un proceso de participación ciudadana informada y oportuna. Por lo mismo, no es subsanable”.*

12. Que, de conformidad a las normas y criterios citados y examinados los antecedentes presentados, la DIA del Proyecto carecería de **información relevante y esencial** para su evaluación ambiental, y la falta de la misma, además, no es susceptible de ser subsanada. Lo anterior, fundado en los siguientes argumentos:

12.1. Falta de información relevante:

12.1.1. Incongruencia en la descripción del proyecto en evaluación, lo que impide comprender el proyecto o los límites de sus obras, partes o acciones como una unidad.

- a) No es posible comprender el proyecto como unidad, sin considerar los demás proyectos del mismo titular actualmente en evaluación, toda vez que, en múltiples apartados y anexos de la DIA, se hace referencia a un proyecto mayor, no comprendiéndose los límites de las obras, partes y acciones del proyecto en evaluación, en base a:
- b) En la Introducción de la DIA (página 5 de la DIA), el Titular señala lo siguiente: “(...) *el titular decide realizar diferentes proyectos en los lotes que componen este predio -1-C, 1-D, 1-E y 1-G-, de manera de desarrollar cada uno de los lotes que componen el terreno, con sus diferentes permisos aprobados. Para llevar a cabo su propósito, la Fundación ingresó ante la I. Municipalidad de San Miguel, 4 anteproyectos de edificación correspondientes a los lotes 1-C, 1-D, 1-E y 1-G, para posteriormente aprobar 4 EISTUs y ahora finalmente 4 DIAs*”.
- c) Cabe destacar además “(...) *que, previo al ingreso de la DIA, el titular decidió realizar una Participación Ciudadana Anticipada (PACA), con el objetivo de informar sobre el proyecto, dialogar y recoger impresiones de los grupos humanos identificados al interior del área de influencia*”. (Énfasis agregado)

Tomando lo señalado en el párrafo anterior, al revisar los antecedentes del Anexo 9 “PACA” de la DIA, donde se detalla como fue el proceso de participación ciudadana anticipada (PACA), el Titular sostiene que:

*“Una vez aprobados los anteproyectos (4 lotes), los representantes de la Fundación Ciudad del Niño se acercan voluntariamente a conversar con el alcalde de la época para convenir modificaciones al proyecto para minimizar su impacto. Concuerdan disminuir de 23 torres con un total de 5.401 departamentos y 1.866 estacionamientos a 20 torres con 5.059 departamentos y 3.464 estacionamientos, y la donación de un terreno de 2,3 hectáreas para un parque como también de la infraestructura del ex liceo 91 para los fines que el municipio y la comunidad estimen conveniente. (...) se ingresan a la DOM modificación de permisos de edificación con las cesiones convenidas con la autoridad: **proyecto de 20 edificios habitacionales, se estima que su construcción será en 20 años, emplazado en 4 lotes contiguos en la comuna de San Miguel en la Región Metropolitana de Santiago**”.* (Énfasis agregado)

- d) Luego, en el mismo Anexo 9 de la DIA, específicamente en el punto 5.1 “Presentación Participación Ciudadana Anticipada”, el Titular muestra la presentación realizada en la PACA, haciendo alusión a un **Proyecto mayor denominado Centenario** que incluye los 4 lotes (1-C, 1-D, 1-E y 1-G), siendo el Lote 1G, el que corresponde a la presente DIA en evaluación.

12.1.2. Incongruencia de la información del proyecto en evaluación, respecto de los antecedentes que presenta en su DIA, que se relacionan con un proyecto mayor.

Tomando en consideración lo anterior, además, se detallan otros puntos relevantes dentro de la DIA, los cuales se citan a continuación:

a) En el Anexo 3 de la DIA, el Titular presenta los Certificado de Informaciones Previas (CIP), de los cuatro proyectos en cuestión (1-C, 1-D, 1-E y 1-G), siendo el Lote 1G, el que corresponde a la presente DIA.

b) En el punto 1.1 del Anexo 4 “Medio Humano – Transporte” señala: *“Cabe destacar que, para la elaboración de este informe se consideran los efectos sinérgicos de los Lotes 1C, D y 1E, en a cuanto su situación base, así como también a las partes, obras y/o acciones asociadas a la situación proyectada; teniendo en consideración que cada uno de ellos cuenta con anteproyecto aprobado independiente”*. En este mismo Anexo, en el punto 3.1.1 “Peatones, ciclos y transporte público”, se incluyen las demandas de los 4 lotes involucrados (1C, 1D, 1E y 1G) y para determinar la demanda del Proyecto, se incluyen, además, los viajes generados en los 4 lotes, tal como se indica en la Tabla 26 del citado Anexo.

c) En el mismo Anexo, punto 5.1 “Análisis Transporte Privado”, señala: *“El proyecto en evaluación cuenta con un EISTU aprobado para una construcción de 475 viviendas con un total de 1013 estacionamientos, en el sector de Ciudad del Niño. Dado que este proyecto se encuentra dentro de los terrenos de la Fundación Ciudad del Niño, donde existen tres lotes adicionales independientes entre sí, es que a modo de evaluar los impactos del sistema conformado por todos los lotes, se presenta un capítulo de análisis de los cuatro lotes denominado **Análisis de Plan Maestro**. Este análisis tiene como finalidad evaluar los impactos de los cuatro desarrollos inmobiliarios en su conjunto, permitiendo con ello entender como interactúa la vialidad existente con la incorporación de las demandas y determinar las obras necesarias que permiten dar con una operación adecuada para el sector inmediato a lo menos con los niveles de servicio actuales”*.

d) A mayor abundamiento, y en relación a lo anterior, la Seremitt RM, a través del Ord. N° 1283/2022 SRM-RM de fecha 14 de enero de 2022 señaló lo siguiente:

“3. En relación a los EISTUs aprobados, estos estudios fueron desarrollados para cada lote asociado a un Rol, pero su análisis se realizó en su conjunto como un solo lote, observando la integralidad del proyecto.

4. En este sentido falta información relevante que permita comprender por qué este proyecto ingresa de forma separada a evaluación ambiental, considerando que este desarrollo inmobiliario corresponde a un solo proyecto, tal como fue evaluado en esta Secretaría Regional Ministerial. Dado el volumen de viviendas a desarrollar, se requiere una mirada integrada de este proyecto y como éste se inserta en la movilidad del sector, tanto en fase

de construcción como de operación. En este sentido, el instrumento adecuado para evaluar estos impactos es por medio de un Estudio de Impacto Ambiental”. (Énfasis agregado)

e) En esta línea, también se presenta la misma deficiencia respecto de:

- (i) Arqueología, en el Anexo 4 “Arqueología” de la DIA, el Titular presenta una prospección en terreno arqueológica en la Foto 6 que incluye todos los lotes de los proyectos indicados y en la Foto 7 del mismo, se presentan los track de color celeste de prospección realizada en el área de influencia del proyecto, donde se incluye el área asociada a los 4 lotes que corresponden a las 4 DIA señaladas (lote 1C, 1D, 1F y 1G).
- (ii) Adicionalmente, se acompaña en el Anexo 4 “Mecánica de Suelos” de la DIA, la construcción de cinco edificios de 23 pisos y dos subterráneos. Sin embargo, el área de estudio, incluido en la Figura 1 “Lotes del terreno”, incluye los lotes 1C, 1D, 1F y 1G. Haciendo alusión en la conclusión al **total del terreno evaluado** y no solamente al lote 1-D, que corresponde al presente Proyecto en evaluación.
- (iii) finalmente, en el Anexo “Flora y Fauna” de la DIA, el área de influencia para ambas componentes se presenta asociadas netamente al área del Proyecto Ciudad del Niño 1-D.

Tomando en consideración, los antecedentes tenidos a vista, la falta de información relevante asociada al presente Proyecto se desprende de la incongruencia de la información presentada en los antecedentes antes expuestos, tienen como consecuencia, la imposibilidad de comprender y determinar las partes, obras y acciones del Proyecto en evaluación; toda vez que, por un lado, se presenta como una unidad independiente de los otros proyectos (Ciudad del Niño Lote 1-D). Sin embargo, por otra parte, los antecedentes dan cuenta que se trata de un Proyecto mayor, tal como lo señaló el mismo Titular en la Participación Anticipada (Anexo 9 de la DIA) realizada a la comunidad aledaña en octubre del año 2021, donde el área destinada al presente Proyecto en evaluación, forma parte de este, con otros 3 lotes más, (1-C, 1-E y 1-G), todos ellos, actualmente en evaluación en esta Dirección Regional, por medio de una Declaración de Impacto Ambiental, todos del titular Fundación Ciudad del Niño, singularizados en los párrafos anteriores.

12.1.3 En el punto 1.1.2 b) “Descripción Breve del Proyecto” de la DIA, el Titular señala:

“Conforme lo dispone la “Guía Para la Acción del Transporte Terrestre en el SEIA”, elaborado por el Servicio de Evaluación Ambiental, la presente DIA incorpora como parte de la descripción de su proyecto, la ejecución de la medida de mitigación establecida en el Estudio de Impacto Sobre el Transporte Urbano (EISTU), que se detalla a continuación:

- Realizar un proyecto de ingeniería y posterior construcción de calzada norte de Av. Lo Ovalle entre 100 metros al poniente de calle Angamos y calle Iquique (empalme con calzada norte de Lo Ovalle ya construida). Esta medida se ejecutará dentro de la faja vial existente no incluyendo para ello expropiaciones.

Este proyecto deberá ser compatible con el proyecto de “Mejoramiento Av. Lo Ovalle” desarrollado por SERVIU RM para este tramo.

- Se deberá ejecutar un proyecto de ingeniería y luego la ejecución de la pista de viraje en Lazo con el eje Gran Avenida para el movimiento sur poniente, con la instalación de un semáforo que regule el movimiento, lo anterior en coordinación con UOCT.

- Se construirán dispositivos para rodados en:

- Varas Mena / Locumba (4 unidades).

- Se deberá elaborar y ejecutar un proyecto de ingeniería de detalle para la materialización de la calle interior del proyecto que permita la conexión de Sebastopol con Av. Centenario entre San Petersburgo y el límite poniente del Proyecto. Esta vía se desarrollará dentro del predio según plano de Medidas de Mitigación.

- Reubicación del paradero PH247. Lo anterior debe considerar la reposición de los elementos del refugio peatonal y la iluminación eficiente, como también la demarcación asociada y actualización de señal de parada, esto debe ser en coordinación con el DTPM”. (Énfasis agregado).

En el punto 1.10.1h) “Construcción de las obras de urbanización” de la DIA, el Titular señala:

“El Proyecto Ciudad del Niño – Lote 1G contempla la materialización de la continuación de la calle Miguel Luis Cerda entre Tannenbaum y el límite norte del Lote G. Esto incluye una calzada de 10 m y aceras de 2.5 m. Esta vía se desarrollará dentro del predio según plano de Medidas de Mitigación del EISTU”.

Por su parte, es posible concluir que, de los antecedentes expuestos en este apartado, se indica al Titular que la falta de información relevante asociada al Proyecto se relaciona directamente con la falta de las partes, obras y acciones del Proyecto asociadas a las medidas de mitigación del EISTU. Las cuales, según lo indicado por el Titular en los párrafos anteriores, serían incluidas dentro de la Descripción del Proyecto en el Capítulo 1 de la DIA, situación que no se verifica ni se condice con el cronograma de las diferentes fases del Proyecto.

A mayor abundamiento, se debe tener presente que obras que señaló el Titular que formarán parte de la Descripción del Proyecto, corresponden a la construcción de calzadas, diferentes proyectos de ingeniería, como extensiones de pistas, retornos, entre otras. Considerando que estas obras corresponden a obras de ejecución mayores, es imperante contar con la descripción de estas, tal como se señala el Titular, para entender las diferentes fases que tendrá el Proyecto, principalmente la fase de construcción, tal como lo señala el artículo 19 literales a.5 y a.6 (de corresponder) del RSEIA.

12.2. Falta de información esencial:

12.2.1. Con fecha 06, 07 y 09 de diciembre de 2021 fueron admitidos a trámite en el SEIA 4 Declaraciones de Impacto Ambiental de los proyectos: Ciudad del Niño Lote 1C, Ciudad del Niño Lote 1E, Ciudad del niño Lote 1G, Ciudad del Niño

Lote 1D, respectivamente, todos del titular Fundación Ciudad del Niño.

- 12.2.2.** Dichos proyectos, de acuerdo a lo indicado en sus antecedentes tienen un objetivo común: la construcción y operación simultánea de proyectos inmobiliarios residenciales dentro del área de un polígono mayor que contempla la calle San Petersburgo, comuna de San Miguel, región Metropolitana como vía de sus accesos.
- 12.2.3.** A mayor abundamiento, estos 4 proyectos comparten el mismo espacio geográfico, en el cual se emplazarían las obras, partes y/o acciones de cada uno de ellos, y por consiguiente se advierte una superposición de las áreas de influencia para los componentes ambientales afectados.
- 12.2.4.** Que, la situación antes descrita, fue relevada por parte de los organismos de la administración del Estado con competencia Ambiental, al momento de pronunciarse sobre la evaluación a la DIA, quienes señalaron, en el marco del ámbito de sus competencias, se evidencian inconsistencias importantes de los proyectos sometidos a evaluación ambiental, toda vez que si bien, su titular los sometió mediante la presentación de 4 DIAS, para el análisis de los impactos ambientales en los competentes del medio ambiente, se debió haber considerado la suma de los 4 proyectos, de tal manera de no subestimar los impactos de estos.
- 12.2.5.** Así, cabe destacar el oficio Ord. N° 4293 de fecha 28 de diciembre de 2021 la Seremi de Salud se pronunció sobre la DIA del proyecto, señalando al respecto que *“(...) las actividades de cada Proyecto inmobiliarios en calificación serían ejecutadas con fecha estimada de inicio al 02/01/2023. Luego, todas las emisiones generadas por dichos Proyectos, es decir: de ruido, material particulado y gases, de los residuos de las construcciones, de los residuos no peligrosos y peligrosos, además de otras emisiones, etc., se concentrarán en un periodo de tiempo acotado, entre 1 a 7 meses del año 1 (año 2023), y en un área reducida, elevando así el impacto ambiental por la suma y sinergia de todas estas emisiones.*
- 12.2.6.** Que, adicionalmente al pronunciamiento antes citado, la Seremi de Medio Ambiente se pronunció sobre la DIA del proyecto, mediante el oficio Ord. N° 1291 de fecha 31 de diciembre de 2021 señalando: *“3. Antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley.
El proponente informa en su Capítulo 2, antecedentes para determinar que el proyecto no requiere presentar un estudio de impacto ambiental, que construirá en simultáneo los 4 proyectos, sin embargo, no realiza un análisis de los efectos sinérgicos entre proyectos para la calidad del aire, específicamente para los contaminantes MP10, MP2.5, NOx, CO y SO2.”*
- 12.2.7.** Que, ahora bien, y previo a referirnos a los hechos o antecedentes técnicos que justifican la presente resolución, resulta relevante entender la institución del término anticipado del procedimiento de evaluación ambiental, como una facultad que la ley y el reglamento le entrega al Director Regional o Director

Ejecutivo, según corresponda, de poner término anticipado al procedimiento de evaluación ambiental en una etapa temprana, mediante resolución fundada, cuando las observaciones que el SEA o los OAECAS formulan al EIA o DIA, según corresponda, sean de tal entidad, que no pueden ser subsanados a través de una ADENDA.

12.2.8. En consecuencia, y para el presente caso, a juicio de este Servicio, los impactos ambientales dentro de las áreas de influencia de los componentes que se analizaran pormenorizadamente más adelante se encuentran subestimados, toda vez que los antecedentes presentados por el propio titular dan cuenta de la existencia de 4 proyectos, que han sido ingresados separadamente a través de 4 DIAs. Respecto de los cuales sus impactos han sido considerados individualmente, sin analizar los impactos acumulativos de los cuatro proyectos, para determinar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300, lo cual contradice el principio preventivo que informa al SEIA.

12.2.9. Resulta relevante destacar que es el propio titular quien analiza de los impactos ambientales de algunos componentes ambientales tomando en consideración los impactos sinérgicos y/o acumulativos de los 4 proyectos en su conjunto como por ejemplo: “En el punto 1.1 del Anexo 4 “Medio Humano – Transporte” señala: “Cabe destacar que, para la elaboración de este informe **se consideran los efectos sinérgicos de los Lotes 1C, D y 1E, en a cuanto su situación base, así como también a las partes, obras y/o acciones asociadas a la situación proyectada; teniendo en consideración que cada uno de ellos cuenta con anteproyecto aprobado independiente**”. Sin embargo, el análisis y predicción de los impactos de los componentes ambientales que se desarrollarán más adelante y que tienen la misma área de influencia de los otros proyectos no lo realiza, sin justificación y fundamentación, lo que devela discrecionalidad en su análisis.

12.2.10. Que, al respecto, si bien el concepto de “*impacto acumulativo*” no tiene una consagración expresa a nivel normativo^[1], ha sido la Doctrina y la Jurisprudencia ambiental quienes han considerado este concepto como una materia inherente a la evaluación ambiental de todo proyecto. Así, se ha definido como, “*la suma total de cada uno de los efectos parciales de las distintas fuentes identificadas en el área de influencia del proyecto*”^[2]. En este mismo sentido, también la Guía EPA sobre Justicia Ambiental y NEPA, definen impactos acumulativos como la “*suma de los impactos adicionales de una acción que se agregan a otras pasadas, presentes y futuras*”.

12.2.11. Sumado a lo anterior la Corte Suprema ratificando lo antes expuesto, ha señalado que “*dicho concepto no se encuentra precisado en la Ley ni en el Reglamento vigente, sin embargo, resulta inherente a la evaluación ambiental puesto que dicho análisis debe incluir “la suma total de cada uno de los efectos parciales de las distintas fuentes identificadas en el área de influencia del proyecto”. Entenderlo de otra manera, importaría que la DIA careciera de*

trascendencia y dejaría de cumplir el rol que el ordenamiento jurídico le ha encomendado”^[3].

12.2.12. En este sentido, y según ha sido la tendencia actual, tanto a nivel jurisprudencial, doctrinario, y de esta institución, a partir de diversos documentos y guías publicadas en la página web del SEA^[4], dicho análisis, siguiendo el principio preventivo del SEIA, no debe limitarse a los Estudios de Impacto Ambiental, sino que también debe ser abordado en el área de influencia de un proyecto o actividad ingresado a través de una DIA^[5].

12.2.13. En dicho contexto, y de acuerdo con lo previamente expuesto, se puede dar que múltiples actividades cuyos impactos por sí solos no son significativos, puedan interactuar en el tiempo y en el espacio dando origen a un efecto combinado que puede tener consecuencias negativas mayores a las tolerables, lo cual eventualmente podría generar algunas de las circunstancias o efectos descritos en el artículo 11 de la LBGMA (para el caso de proyectos que ingresan a través de una DIA).

12.2.14. Así, en el presente proyecto, al realizar una evaluación de los efectos acumulativos resulta necesario considerar los otros proyectos o actividades susceptibles de contribuir a generar un efecto acumulado, en este caso, los restantes tres proyectos que comparten área de influencia: Ciudad del Niño Lote 1C, ciudad del niño Lote 1D, y ciudad del Niño Lote 1E, todos del titular Fundación ciudad del niño. Cuyo análisis resulta indispensable para descartar la existencia de alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de la Ley N°19.300, según pasaremos a analizar en los siguientes considerandos.

12.2.15. Que, de conformidad a las normas y criterios citados y examinados de los antecedentes presentados en la DIA y sus Anexos del Proyecto “Ciudad del Niño Lote 1-D, se puede indicar que **carece de información esencial**; esto es, de antecedentes suficientes que permitan descartar si éste genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados en el Artículo 11 de la Ley N°19.300, en atención a los siguientes argumentos y consideraciones:

- a) Al momento de presentar la descripción del área de influencia para la componente calidad de aire, punto 2.2.2.1 del capítulo 2 de la DIA, este la define como el “...*área de emplazamiento del proyecto junto a su entorno inmediato, además de las rutas utilizadas por los camiones y maquinaria pesada para las distintas actividades del proyecto.*”, la cual justifica “...*por la dispersión y transporte de material particulado y gases producidos por combustión hacia los sectores adyacentes al área del proyecto*”. Y presenta una figura en la cual se evidencian las rutas de desplazamiento de camiones y caminos de acceso temporales.
- b) Que en dado lo señalado en el Capítulo 1 de la DIA, el proyecto contempla la ejecución de la medida de mitigación establecida en el Estudio de Impacto Sobre el Transporte Urbano (EISTU), las que lista.
- c) Con relación a esto, se hace presente que la Guía sobre el Área de Influencia en el

Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEA, 2017) establece que: *“La determinación del AI significa establecerla, fijarla en términos espaciales, indicarla con claridad y exactitud, es decir, con límites claros.”*, lo cual no queda demostrado en el texto ni en la imagen N° 1 del punto 2.2.2.1 Calidad de Aire de la DIA. Además, dentro de la misma Guía se menciona que: *“La justificación del AI significa proporcionar información que explique y fundamente la determinación de la misma.”*, lo cual, mencionando que corresponde a: *“...área de emplazamiento del proyecto junto a su entorno inmediato, además de las rutas utilizadas por los camiones y maquinaria pesada para las distintas actividades del proyecto”*, esto no es justificado ni se define cual sería el “entorno inmediato” que en estas se considera.

d) Que tampoco considera dentro de la estimación de emisiones las generadas por las obras del EISTU que menciona en el punto 12.2.1 de este documento.

e) Sumado a lo anterior y en base a la misma Guía antes mencionada se hace presente que la determinación del área de influencia para calidad de aire debe comprender lo siguiente, *“el espacio desde donde se generan dichas emisiones (fuente de la emisión) más el comprendido por la dispersión de contaminantes emitidos”*, además que dicha área debe tener en consideración y comprender *“el espacio con presencia de población expuesta a los contaminantes emitidos por el proyecto”*, lo que no es posible de corroborar dentro de la declaración presentada por el titular, quien, si bien, menciona los otros tres proyectos en evaluación, no realiza un análisis ni define como estos fueron incorporados. Por tanto, no presenta una descripción del área de influencia que permita descartar un posible riesgo a la salud de la población, particularmente de los receptores ubicados cercanos al proyecto.

f) En consecuencia, de todo lo antes mencionado, el análisis realizado por el titular, al momento de definir el área de influencia de la componente aire, no permite evidenciar la dispersión que los contaminantes pudiesen provocar en el entorno inmediato ni mucho menos el efecto sinérgico a producirse con la ejecución en simultáneo de los cuatro proyectos considerando la peor condición de evaluación, ya que sus plumas de dispersión se solaparían aumentando la concentración de contaminantes (material particulado y gases) a generarse en el sector lo cual puede generar un riesgo a la salud de población (ubicada a 8 metros o colindantes a proyecto) que no está siendo evaluado.

Respecto del descarte que realiza el titular al momento de presentar su análisis respecto al artículo 5° del Reglamento del SEIA, el cual guarda relación con riesgo para la salud de la población, dispone en el punto 5, conclusiones del Informe de Emisiones, Anexo 6 de la DIA, que la fase de construcción generará emisiones de contaminantes atmosféricos, generarán producto de las actividades asociadas al funcionamiento de grupos electrógenos y calderas, además agrega ***“Luego de obtener los resultados de la estimación de emisiones, se analizó con el artículo 64 del D.S. 31/2016 del MMA y resulta que el Proyecto supera los límites establecidos. Por lo tanto, el Proyecto presenta un Plan Preliminar de Compensación de Emisiones, el cual se encuentra adjunto en el Anexo N°6”*** (énfasis agregado).

Además, analizando dicho estudio, el titular solo señala que las emisiones serán compensadas, más no presenta una evaluación del riesgo a la salud de la población provocado por las concentraciones de los contaminantes que emanarán por el proyecto, y no detalla los efectos acumulativos a producirse por la ejecución de los cuatro proyectos en simultáneo. Cabe señalar que la presentación de un inventario de emisiones y/o compensación de emisiones no descarta la realización del análisis que en este artículo se

define, toda vez que la evaluación del riesgo de la población guarda relación con la exposición de la población a niveles de concentración de contaminantes, y no con las tasas de emisión presentes en el inventario de emisiones.

g) Sumado a lo antes expuesto, se debe considerar la cercanía que tiene el proyecto con los receptores colindantes, los cuales, de acuerdo con el KMZ acompañado como anexo del Estudio de Emisiones del Anexo 6 de la DIA, se ubicarían a 8 metros de las fuentes de emisión. De esta manera, considerando: (i) la cercanía de los receptores; (ii) que falta la estimación acumulativa de las emisiones generadas en conjunto con los otros 3 proyectos a ejecutarse en el mismo período; se estima que no se puede determinar la inexistencia de los ECC del artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300, ya que, existe información esencial faltante que permita dar continuidad al proceso de evaluación de impacto ambiental.

h) Al respecto, y tal como se expuso previamente, de acuerdo a sus facultades legales, los órganos de la Administración del Estado competentes, señalados en el Visto 2° de la presente Resolución, han señalado lo siguiente:

- Mediante Oficio Ord. N°4293 de fecha 28 de diciembre de 2021 la **Seremi de Salud RM**, señaló “(...) Revisados todos los resúmenes de dichos Proyectos y sus respectivos cronogramas, en ello se describe que las obras de construcción (Cierre perimetral, demoliciones, instalación de faenas, escarpe, excavaciones, tránsito de vehículos por caminos no pavimentados, etc.), las actividades de cada Proyecto inmobiliarios en calificación serían ejecutadas con fecha estimada de inicio al 02/01/2023. Luego, todas las emisiones generadas por dichos Proyectos, es decir: de ruido, material particulado y gases, de los residuos de las construcciones, de los residuos no peligrosos y peligrosos, además de otras emisiones, etc., se concentrarán en un periodo de tiempo acotado, entre 1 a 7 meses del año 1 (año 2023), y en un área reducida, elevando así el impacto ambiental por la suma y sinergia de todas estas emisiones.” Además, agrega, “(...) De lo anteriormente expuesto, se estima que, en consideración a la protección y bien mayor de la salud de la Población existente y cercana a los Proyectos, el Titular deberá aclarar esta situación y aportar los antecedentes necesarios de que estarán controlados todas las emisiones en su conjunto considerando todos los lotes a construir.”. Además, en relación a los antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley observa lo siguiente, “(...) se solicita al proponente ingresar una modelación de los impactos por material particulado y gases, en la intervención de toda la zona de Ciudad del niño, y dar respuesta de cómo serán llevados y ejecutados estos Proyectos y sus impactos, los cuales están siendo evaluados a la fecha de forma individual. Se estima que para efectos del art. 11 de la Ley. 19300 del MMA, y en protección de la salud de la población circundante a estos Proyectos en los distintos lotes, estas emisiones deberán ser evaluados en su conjunto.”
- Mediante el Oficio Ord. N° 1291 de fecha 31 de diciembre de 2021 de la **Seremi de Medio Ambiente RM**, también en relación a los antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley observa lo siguiente,

“El proponente informa en su Capítulo 2, antecedentes para determinar que el proyecto no requiere presentar un estudio de impacto ambiental, que construirá en simultáneo los 4 proyectos, sin embargo, no realiza un análisis de los efectos sinérgicos entre proyectos para la calidad del aire, específicamente para los contaminantes MP10,MP2.5, NOx, CO y SO2.

Es necesario recordar al titular, que la evaluación del riesgo en la salud de las personas ordenado en el Artículo 5º, letra A del Reglamento, tiene relación con la exposición de la población a los niveles de concentración de contaminación, y no con el inventario de emisiones.”

i) En el punto 2.2.2.3 Patrimonio Histórico de la DIA el Titular se señala que, *“Se considera como Área de Influencia al predio donde se emplazará el proyecto, con sus partes, obras y acciones, así como los lotes aledaños. Su determinación se justifica sobre la base de que las partes, obras y acciones pudiesen generar impactos sobre sitios arqueológicos existente, superficial o sub-superficialmente, en el emplazamiento del proyecto. El trabajo de prospección consistió en un recorrido en transectas paralelas espaciadas a intervalos cada 20 m con el fin de detectar, describir e identificar los recursos patrimoniales presentes en el área de influencia”.*

j) Tanto en el en el punto 2.8.1 y 2.8.2 de la DIA el Titular identifica la existencia del Monumento Histórico correspondiente a los denominados *“Murales de la Ex Escuela Rebeca Catalán”* bajo Decreto N°000076 (11-03-2016) y además señala que *“Si bien el monumento se encuentra dentro del área del proyecto, este no será intervenido en ningún punto, por lo tanto y bajo los antecedentes presentados, el Proyecto no contempla la remoción, destrucción, excavación, traslado, deterioro, intervención o modificación en forma permanente de los Monumentos Nacionales mencionados”.*

k) En el punto 6.2.2 Monumentos Nacionales del Informe Arqueológico del Anexo 4 Descripción del predio de la DIA, se indica que:

“Los valores artísticos e históricos de los murales son:

1. Se trata de un conjunto pictórico obra de uno de los principales maestros del muralismo chileno, Laureano Guevara, y algunos de sus alumnos más destacados, Osvaldo Reyes. Orlando Silva y Fernando Marcos.

2. Estos murales son uno de los escasísimos testimonios de los trabajos muralistas llevados a cabo en el marco del Curso de Pintura Mural de la Escuela de Bellas Artes, ya que los trabajos se realizaban en los muros de las aulas y eran eliminados periódicamente.

3. Las obras, financiadas por el Ministerio de Educación, dan testimonio de una intencionalidad, por parte del Estado, de integrar las artes plásticas y la actividad pedagógica, iniciativa que se deriva de la venida a Chile del muralista mexicano David Alfaro Siqueiros y de la importancia que se le había conferido a la educación durante el primer gobierno radical.

4. Son el único testimonio que se ha conservado del "Grupo de Pintores Muralistas del Ministerio de Educación", ya que los otros trabajos realizados en las Escuelas Públicas 20 y 50 fueron destruidos durante la dictadura militar.

5. Son reflejo de una tendencia en la historia de la pintura chilena donde comenzaban a existir nuevas corrientes pictóricas alejadas de la pintura académica y de caballete, como se desprende de la fundación en 1948 de la Escuela Experimental de Educación Artística o de la redacción del "Manifiesto del Movimiento de Integración Plástica Chilena" de 1953.

6. La escuela proyectada en 1944 por el arquitecto José Aracena A., resulta hoy el único vestigio del conjunto de edificaciones que fueron parte del proyecto integral de la Ciudad del Niño. La ex escuela Rebeca Catalán Vargas, durante su vigencia como establecimiento educacional, impartió la enseñanza básica, así como también la enseñanza media, motivo por el cual, es conocida indistintamente, como la ex Escuela Rebeca Catalán Vargas, o como el ex Liceo A-91 de la citada comuna”.

Al respecto, el Titular no entrega mayores antecedentes sobre la situación actual del sitio de emplazamiento de los proyectos, amparándose sólo en el hecho de la poca visibilidad y las superficies construidas de las instalaciones existentes, sin un esfuerzo de muestreo en las áreas sin construcciones.

l) Respecto del Monumento Histórico denominado “Murales de la Ex Escuela Rebeca Catalán”, sólo hace mención de que no será intervenido, no obstante, no se presenta un análisis sobre el efecto que tendrá la construcción de los 4 proyectos inmobiliarios, que contemplan 2 niveles subterráneos cada uno, y que se realizará en forma simultánea, en específico, el efecto que generarán las vibraciones asociadas a las faenas constructivas. Si bien, en el estudio de Ruido y Vibraciones del Anexo 6 de la DIA, se realiza una estimación de las vibraciones para los criterios de daño estructural y molestias, según la norma de referencia “*Transit Noise and Vibration- Impact Assessment*” de la *Federal Transit Administration* (FTA), ésta se realiza para los mismos receptores de ruido, en los que no se incluye el Ex colegio Rebeca Catalán Vargas, por no encontrarse con habitantes.

Por lo anterior, es posible afirmar que el proyecto en evaluación no presenta la información mínima requerida, para poder descartar que las vibraciones que se generarán en las faenas constructivas de los proyectos causarán algún daño estructural en el inmueble del Ex colegio Rebeca Catalán Vargas, y por ende algún efecto sobre el Monumento Histórico “Murales de la Ex Escuela Rebeca Catalán”, siendo esta **esencial** para la evaluación del componente.

m) Al respecto, de acuerdo a sus facultades legales, los órganos de la Administración del Estado competentes, señalados en el Visto 2° de la presente Resolución, han señalado lo siguiente:

a. En relación con lo anterior, el Consejo de Monumentos Nacionales, a través del Ord. N° 36 de fecha 05 de enero de 2022 señaló:

“(…) Componente Monumento Histórico

El proyecto contempla la construcción de 5 torres habitacionales de 25 pisos y 2 subterráneos para estacionamientos emplazados colindantes al MH. Ante esta situación, el CMN manifiesta su preocupación sobre la posible afectación a la conservación y preservación de los 5 murales y del edificio Ex Escuela Rebeca Catalán Vargas durante la ejecución de las obras. Esto debido a las vibraciones y movimientos de tierra que se desarrollarán en el área del proyecto, el paso de maquinaria y faenas constructivas para los nuevos edificios, y posteriormente, la relación del proyecto inmobiliario y las actividades cotidianas de un programa habitacional con el MH, donde el titular no da cuenta de

ninguna indicación del uso o medidas de protección en un futuro.

Por todo lo anterior, el CMN indica:

1.- El titular no entrega una línea de base que contenga la información necesaria para entender y establecer la situación actual del estado de conservación del MH, tanto de los murales como del edificio Ex Escuela Rebeca Catalán Vargas. Se solicita entregar un levantamiento crítico del inmueble y los 5 murales, además de un levantamiento arquitectónico y registro fotográfico del polígono protegido. Con estos antecedentes mínimos, se podrá realizar un correcto diagnóstico, estableciendo el estado de conservación y situación actual del MH.

2.- El titular, al no presentar los antecedentes mínimos para un correcto diagnóstico, no permite evaluar si el MH está en condiciones estructurales para soportar las obras que proyectan grandes superficies de excavaciones. Tampoco existen planimetrías que indiquen la proximidad de las faenas con el MH que permita establecer un área de incidencia. Por tanto, se solicita exponer en planimetría, la distancia más desfavorable entre el MH y las nuevas obras, tanto de los estacionamientos soterrados como de las torres de habitacionales.

Además, se deberá entregar un estudio de vibraciones donde se establezca la inmisión vibratoria que generará el proyecto hacia el MH. El estudio deberá dar cuenta de los límites máximos permisibles según lo indicado en el reglamento SEIA, evaluando de esta forma el daño a la estructura a partir de la Velocidad Peak de la Partícula (PPV) y el de molestia a partir del Nivel de Vibración (Lv), debiendo establecer claramente si hay afectación por vibraciones al MH.

3.- Sobre el proyecto, y en complemento con la observación anterior, el titular entrega la planimetría general pero no grafica el límite del polígono de protección del MH. Se solicita que sea graficado en todas las planimetrías del proyecto.

4.- En el plano de instalación de faenas, se proyecta una calle que intersecta al inmueble de la Ex escuela Rebeca Catalán Vargas. Se solicita aclarar la justificación de su emplazamiento y/o relocalizar el trazado de la calle.

5.- No se presentan mayores antecedentes sobre cómo se resguardará el edificio y los murales durante las faenas de construcción. Se solicita entregar antecedentes que incluyan la descripción de las instalaciones de faenas y los trabajos que se realizarán cercanos al MH para comprender la situación y descartar afectaciones.

6.- No se presentan mayores antecedentes del destino del MH una vez finalizadas las obras, solo se aprecia que este queda inserto dentro de un área verde, pero el titular no adjunta mayores detalles sobre el proyecto de paisajismo de este sector. Ante esta situación se presentan las siguientes consultas: ¿cuál será su uso?, ¿existe proyecto para su futura restauración y puesta en valor?, ¿cuáles serán las medidas de resguardo que se tendrán con el polígono del MH, la edificación de la Ex Escuela y los murales con la puesta en marcha del conjunto habitacional?, ¿Cómo será la relación de este MH con el conjunto habitacional y la comunidad de San Miguel? Se solicita entregar todos los antecedentes necesarios para su evaluación.

Al no realizarse una correcta línea de base del MH Murales Rebeca Catalán Vargas y la

entrega de antecedentes que den cuenta del destino de los 5 murales y el edificio de la Ex Escuela, el CMN no puede evaluar y emitir un pronunciamiento sobre la real afectación que este proyecto generará al Monumento Nacional”.

13. Que, de lo antes expuestos, es posible concluir que las razones del expuestas por el Titular, de realizar diferentes proyectos en los lotes que componen el predio, para vender a inversionistas cada lote con los diferentes permisos ya aprobados, tal como se cita en los párrafos anteriores, no corresponde a razones ambientales que permitan asegurar que el Proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental y no genera los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley 19300 para un Proyecto de mayor envergadura (Proyecto Centenario). Sino más bien corresponde a temas económicos, los cuales no forman parte de los objetivos de la evaluación ambiental de los Proyectos dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
14. Que, debe tenerse presente la observancia al Instructivo 150575/2015 de las D.E del SEA que, señala que la imposibilidad de subsanar la falta de información acusada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones es una consecuencia que se deriva necesariamente de la trascendencia de la información omitida, atendiendo en este caso a la incomprensión de los límites del Proyecto y la falta de concordancia en la información presentada, donde por un lado se habla de un Proyecto individual (Ciudad del Niño Lote 1-D), pero por otro, este proyecto forma parte de un proyecto mayor denominado Centenario.
15. Que, por tanto, en atención a la importancia de la información omitida y las razones ya señaladas las que no corresponden a temas ambientales, sino más bien a económicos que no corresponden a la evaluación ambiental de proyectos, se estima que su ausencia y falta de comprensión, no permite iniciar la evaluación ambiental del proyecto de manera adecuada.
16. Que, de todo lo anterior, sólo cabe concluir que, la información omitida, de acuerdo a lo expuesto en los Considerandos N° 12 y siguientes de la presente resolución, permite establecer que la DIA del Proyecto “Ciudad del Niño Lote 1 D” carece de información relevante y esencial, toda vez que, la información proporcionada no permite comprender el proyecto como una unidad, así como tampoco es posible descartar la generación de algunos de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

17. Que, en virtud de los antecedentes expuestos,

[1] Diversos artículos de la Ley 19.300 y del RSEIA, solo han definido el concepto de efecto sinérgico: el artículo 2 letra h) bis de la Ley 19.300 y artículo,12 de la Ley 19.300. Así como en el Reglamento del SEIA en el artículo 18 literales e.11) y f)

[2] Segundo Tribunal Ambiental, Rol N°147-2017, de 30 de enero de 2019, considerando trigésimo.

[3] Corte Suprema, Rol N°7610-2019, de 6 de diciembre de 2019, considerando trigésimo primero.

[4] Recomendaciones metodológicas para la evaluación de impactos acumulativos en el

Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de Chile" de fecha febrero de 2020, y la Revista técnica del SEA sobre " Evaluación Ambiental en el Concierto Internacional" de fecha julio de 2020.

[5]Primer Tribunal Ambiental Rol 37-2020 de fecha 06 de abril de 2021, Considerando quincuagésimo primero. “ *Que pese a que la obligatoriedad de considerar la sinergia, entendida como un tipo de impacto acumulativo, se encuentra especificada dentro de los contenidos mínimos de un EIA, marginando a las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) de esta discusión metodológica, análisis de este tipo son necesariamente empleados en todo tipo de proyectos, incluyendo el proyecto de Puerto Caldera, tal como se dejó en evidencia anteriormente, independiente de su vía de ingreso (...)*”.

RESUELVO:

1. **PONER TÉRMINO** anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Ciudad del Niño Lote 1G” presentado por el señor Edmundo Alberto Crespo Pisano, en representación de Fundación Ciudad del Niño, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 bis de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en el artículo 48 del Reglamento del SEIA, por los fundamentos señalados en el Considerando N° 12 de la presente Resolución.
2. **DEVOLVER, si correspondiere**, los antecedentes vinculados al Proyecto que se encuentren en poder de esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, sin perjuicio de conservar el original de la DIA.
3. **TÉNGASE** presente que contra la presente Resolución se podrá recurrir, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación, ante esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Notifíquese y Archívese

Arturo Nicolás Farías Alcaíno
Director (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región Metropolitana de Santiago

NVU

Distribución:

- Edmundo Alberto Crespo Pisano
- CONAF, Región Metropolitana de Santiago
- DGA, Región Metropolitana de Santiago
- DOH, Región Metropolitana de Santiago
- Gobierno Regional, Región Metropolitana
- Ilustre Municipalidad de San Miguel
- SAG, Región Metropolitana de Santiago
- SEC, Región Metropolitana de Santiago
- SEREMI de Agricultura, Región Metropolitana de Santiago
- SEREMI de Bienes Nacionales, Región Metropolitana de Santiago
- SEREMI de Desarrollo Social y Familia, Región Metropolitana de Santiago
- SEREMI de Salud, Región Metropolitana de Santiago
- SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región Metropolitana de Santiago
- SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región Metropolitana de Santiago
- SEREMI Medio Ambiente, Región Metropolitana de Santiago
- SEREMI MOP Región Metropolitana de Santiago
- Servicio de Vivienda y Urbanización SERVIU, RM
- Consejo de Monumentos Nacionales
- Corporación Nacional de Desarrollo Indígena
- Dirección General de Aeronautica Civil
- Superintendencia de Servicios Sanitarios

C/c:

- Eva Liliana Astudillo Lobos (Oficial de Partes)
- Francisco Javier Cabezas Corales (Coordinador de PAC)
- Expediente del Proyecto "CIUDAD DEL NIÑO LOTE 1G"
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, Región Metropolitana de Santiago



Firmas Electrónicas:

- Firmado por: SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
- Firmado por: Arturo Nicolás Farias Alcaino Fecha-Hora: 18-01-2022 21:23:38:357 UTC -03:00

El documento original está disponible en la siguiente dirección url:

[https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?
docId=15/84/b959ade30fd188fad7e4e415e483d91cb700](https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=15/84/b959ade30fd188fad7e4e415e483d91cb700)
